

Ciudad de México, 14 de agosto de 2019.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Superior convocada para esta fecha. Secretaria general de acuerdos, por favor verifique el *quórum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para la presente sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que hay *quórum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes los siete integrantes del Pleno de la Sala Superior. Y los asuntos a analizar y resolver son: dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, 10 recursos de reconsideración y cuatro recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, los cuales hacen un total de 17 medios de impugnación, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala. Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señoras magistradas y señores magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Señoras magistradas, señores magistrados, queda a su consideración el orden del día para la celebración de esta sesión pública. Si están de acuerdo, por favor manifiesten su aprobación en votación económica. Se aprueba, Secretaria general de acuerdos. Tome nota por favor. Secretario Héctor Floriberto Anzures Galicia, por favor dé cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución que propone el señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario de estudio y cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia:** Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 32 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1148, ambos de este año, promovidos por el Partido del Trabajo y Alfredo Ramírez Hernández, respectivamente. Los actores imputan la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en la cual se confirmó la validez de la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla. En el proyecto se propone acumular los juicios, dada la conexidad en la causa. En cuanto al fondo de la controversia, los actores aducen que la Sala determinó de manera indebida que no se vulneró el principio de certeza, porque los actos de violencia en un centro de votación en que se instalaron cuatro casillas no trascendieron al resultado de la elección. En opinión de los demandantes, sí se violó ese principio, porque los actos de violencia provocaron que los funcionarios de casilla se retiraran del centro de

votación y dejaran la documentación electoral sin que exista certidumbre de que no haya sido alterada o manipulada.

A juicio de la ponencia los planteamientos son infundados, porque de las pruebas que obra en el expediente, se concluye que los actos de violencia no trascienden al resultado de la votación.

Esto es así, porque los actos de violencia acontecieron después del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas y a la publicación de los resultados e incluso a la entrega de las copias de las actas respectivas a los representantes de los partidos políticos.

Asimismo, del análisis de las actas individuales de recuento de la votación en sede administrativa, de las actas de escrutinio y cómputo que se recuperaron y/o de las copias al carbón que aportaron los partidos políticos, así como de los carteles de resultados, según correspondió a cada una de las casillas, se advierte que los resultados de la votación son sustancialmente idénticos.

En este sentido, los mencionados documentales, cuya autenticidad y contenido no fue controvertido y menos aún desvirtuado, generan convicción sobre la certeza de los resultados de la votación.

Por tanto, dado que los resultados coinciden de manera sustancial y no existe algún medio de prueba por el cual se acredite, aun de manera indiciaria, la alteración o manipulación de la documentación electoral, e propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, señor secretario.

Señoras Magistradas, señores Magistrados, está a debate el proyecto de la cuenta. Les consulto si hay alguna intervención de su parte.

No hay intervenciones. Secretaria general de acuerdos tome la votación, correspondiente.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 32, así como para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1148, ambos de este año, se resuelve:  
**Primero.** Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Salvador Andrés González Bárcena, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que pone a consideración de esta Sala Superior, la ponencia a mi cargo.

**Secretario de estudio y cuenta Salvador Andrés González Bárcena:** Con su autorización Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 108 de 2019, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada el 5 de julio del año en curso dentro del procedimiento especial sancionador 41 de 2018, iniciado con motivo de las quejas presentadas por la difusión de publicidad relativa a la serie *Populismo en América Latina*, con la cual se afectó la imagen de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República.

En primer término, el proyecto considera sustancialmente fundados los agravios del recurrente, referentes a que existió un indebido estudio por parte de la autoridad responsable porque, efectivamente, la Sala Especializada llevó a cabo un análisis

aislado de las distintas conductas y hechos probados. Por el contrario, la ponencia advierte que del análisis concatenado y contextual de los hechos probados es posible concluir objetivamente que existió un despliegue de publicidad durante la campaña electoral del pasado proceso electoral federal con el propósito de influir en las preferencias electorales; esto es, con el aparente propósito de difundir publicidad de la serie “Populismo en América Latina”, se desplegó una estrategia publicitaria en camiones de transporte público, televisión restringida y abierta en el que se presentaba a Andrés Manuel López Obrador como el redentor furioso y se formulaba la pregunta: “¿Es López Obrador un líder populista?”.

Con la particularidad de que esa publicidad no se hacía referencia al canal de televisión o plataforma digital en la que se transmitiría la serie, o bien, la fecha u horario de su difusión, sino que la publicidad se dirigía a la figura del candidato.

Así, en el proyecto, se expone que con el despliegue de esta campaña publicitaria se configuró una infracción al modelo de comunicación política previsto constitucional y legalmente, en tanto que los actores ajenos al proceso electoral difundieron propaganda electoral con el propósito de incidir en las preferencias electorales.

De igual modo, en la propuesta se estima que la responsabilidad es atribuida a los realizadores de la serie “Piña Digital” y Javier García Mata, así como a Grupo TV, Promo TV, Promo, Mirna Gómez Piña, Alejandro Quintero Iñiguez y Mónica Bolaños Cacho Albarrán, en los términos que se precisan en el proyecto.

En mérito de lo anterior, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada y vincular a la Sala Especializada para que emita una nueva sentencia en la que determine el grado de participación y atribuibilidad de responsabilidad de estas personas e individualice las sanciones que en derecho correspondan.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 121 de este año, interpuesto por Dulce María Alcántara Lima contra la resolución de la Sala Especializada dictada el 25 de julio pasado, en el Procedimiento Especial Sancionador 26 del año en curso, en la que se determinó la existencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad, atribuible a la recurrente, como regidora del ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, derivado de su asistencia a diversas sanciones del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en representación del Partido Verde Ecologista de México con motivo del pasado proceso electoral extraordinario en esa entidad federativa.

El proyecto propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia combatida, al considerar que no es factible que un servidor público pueda despojarse de ese carácter y actúe en representación y defensa de una fuerza política ante una autoridad electoral como un ciudadano más.

Lo anterior, ya que la investidura de funcionario subsiste durante todo el periodo de su encargo, por lo que es susceptible de afectar al electorado y violar los principios de imparcialidad y equidad.

Por lo tanto, se propone determinar que se acredita la infracción denunciada, ya que la función de representación partidista ante el órgano electoral en días hábiles, ejercida por la regidora de un ayuntamiento en su carácter de servidora pública vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad. Ello, al implicar el uso indebido de recursos públicos por distraer sus actividades y funciones públicas permanentes

para representar y defender los intereses de un partido político ante una autoridad administrativa electoral durante un proceso electoral extraordinario.  
Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario. Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.  
Les consulto si hay alguna intervención.  
Sí, Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias Presidente. Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.  
Quisiera hablar en el recurso de revisión 108 del presente año, en el cual me alejaré, no comparto el criterio sostenido en el mismo.  
Si bien en su momento voté como votó, si bien recuerdo la unanimidad de esta Sala a favor de que se ampliaran las investigaciones realizadas en torno, justamente, a la transmisión ya la publicidad, sobre todo a la publicidad, más que a la transmisión hecha en torno al documental “El Populismo”, lo cierto es que aquí en esta nueva impugnación que tenemos de lo determinado por la Sala Regional Especializada, de la cual ya nos dio cuenta el Secretario de estudio y cuenta, considero que lo procedente es confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada.  
Los dos puntos esenciales que no comparto en este proyecto, es lo referente a la indebida compra y/o adquisición de tiempos en televisión abierta y restringida.  
Me parece que aquí el tema central a debatir es si dentro de un noticiero, cuando un reportero está dando cuenta, está emitiendo, transmitiendo su noticiero podemos hablar de que, a través de él, a través de este canal de televisión se estén adquiriendo tiempos en radio y televisión.  
Me parece que no hay elementos para determinar que dicha contratación se llevó a cabo y tampoco, me parece que, si en este caso pudiésemos hablar de una indebida adquisición de tiempo en radio y televisión, habría que ver también en su caso, la responsabilidad de la televisora y del reportero, ya que se da justamente dentro del noticiero.  
Y por eso me parece a mí muy importante, insistir desde el punto de vista de que aquí hay una libertad de expresión que tienen los medios de comunicación.  
El hecho de que se haya proporcionado un fragmento de una serie del capítulo dedicado a un personaje de la política mexicana, en su momento candidato, y que a la postre fue postulado como candidato a Presidente y que se haya transmitido en un noticiero de una cadena televisiva, forman parte, justamente, del ejercicio de la libertad que tienen los medios en el ejercicio periodístico.  
Si además se analizan en conjunto las transmisiones de este noticiero los días 25, 26 y 27 de abril, de éstas se puede derivar que fue más una investigación periodística sobre la publicidad de un documental por lo que, en mi opinión, no estaba este periodista ni el canal de televisión, ni quienes remitieron este fragmento de 40 segundos elaborando propaganda electoral.  
Por ello, no me parece que estemos en un efecto de indebida adquisición de tiempo en radio y televisión, para difundir una propaganda electoral.

Estamos exclusivamente frente al caso del ejercicio de la labor periodística y de la libertad de expresión. Y tampoco, pienso que podemos hablar de que para efectos de sanción se pueda asimilar a la compra de espacios en radio y televisión, ya que no se da una conducta infractora y, en consecuencia, no podemos referir alguna asimilación.

Además, la conducta de compra o adquisición involucra a dos partes forzosamente, por lo que es incongruente que en el proyecto solo se responsabilice a una de ellas. Quiero aquí recordar que en su momento esta Sala Superior en momentos distintos tuvo el debate en torno a si el momento en el que se suspende un noticiero y pasa una cápsula justo antes de que empiecen los comerciales, si eso correspondía a adquisición por parte de actores políticos de tiempo en radio y televisión.

En aquel momento la Sala Superior determinó que en efecto al haberse cortado ya el noticiero y estar iniciado el bloque de comerciales, esto sí era una propaganda y una adquisición indebida de tiempo en radio y televisión.

Aquí, insisto, estamos dentro exclusivamente del espacio del noticiero y, en ningún momento, vinculado con el espacio de comerciales para poder acreditar esta indebida adquisición de tiempo en radio y televisión.

Recordar también un asunto que resolvimos en el pasado proceso electoral respecto de un spot en el que aparecían niños, que cada uno supuestamente caracterizaba a la y a los candidatos a la Presidencia de la República y que fue transmitido como profesional exclusivamente en televisión. Y la determinación en ese momento, mi posicionamiento fue que sí había una violación artículo 41 Constitucional.

No obstante ello, lo dejamos y determinamos que su transmisión en salas de cine públicas, así como en redes, permanecía.

Entonces, esto lleva en esta parte a votar en contra.

Y tampoco compartiría lo que se dice en cuanto a la estrategia publicitaria de propaganda electoral llevada a cabo, concatenando todos los hechos, en virtud de que la mayoría de estos hechos, como fue la publicidad en los autobuses, los mensajes, a través de celulares son aspectos que en su momento fueron ya resueltos en el sentido de que no constituían ninguna irregularidad y aquí el partido actor que viene impugnando no se inconforma con dicha determinación.

Por ende, ordenar un estudio concatenado de elementos que ya fueron determinados por la autoridad, como no constituyendo una irregularidad, me parece no nos permite ordenarle a la responsable, que en este caso es la Sala Especializada, que analice y concatene todos los elementos que obran en autos para ver si existió o no una estrategia.

Esto sería cuanto por el momento.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, gracias.

También me referiré a este REP-108 de 2019.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Por favor, Magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** El proyecto que se nos presenta, en mi opinión es una regresión de la política judicial que en materia de libertad de expresión ha tenido este Tribunal, por eso votaré en contra.

Simplemente como contexto quiero referirme a la discusión que se dio en 2005, sobre el proceso electoral 2005-2006, que de hecho es a contexto, es el que provoca distintas modificaciones a nivel constitucional y legal.

Este Tribunal Electoral, esta Sala Superior, en relación con una campaña negativa que se estaba promoviendo en televisión y en otros medios, pero particularmente en televisión, criticando a un entonces candidato a la presidencia de la República, a través de la contratación que hizo empresas, coloquialmente conocidas como *Sabritas*, promocionales del Consejo Coordinador Empresarial, alguna promoción de series de telenovelas, de Televisa, generó un debate público, un debate nacional que concluyó en una reforma constitucional, es decir, en la voluntad política de todos los representantes de este país y de los órganos legislativos a nivel local y federal, para establecer restricciones y gestar lo que se llamó un nuevo modelo de comunicación política, que pudiera garantizar la equidad en la competencia por el poder público.

Las restricciones a nivel constitucional, que se introdujeron con la reforma constitucional de 2007, relacionadas con la actividad de los y las ciudadanas, de las personas físicas, morales, no partidistas, no candidatos o candidatas, fueron particularmente dispuestas en el artículo 41 constitucional y consistió en la prohibición para contratar o adquirir tiempo de Estado en radio y televisión, con el propósito de difundir propaganda a favor o en contra de los partidos políticos y sus candidaturas.

Cuando se reforma la Constitución, en la exposición de motivos y en el debate posterior, a nivel público y jurisdiccional, se cuestionaba si esta restricción limitaba la libertad de expresión de la ciudadanía y de cualquier actor de la sociedad civil.

La respuesta que encontramos en la exposición de motivos de esa reforma constitucional y que después se dio también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue que no se restringía la libertad de expresión de la ciudadanía para poder emitir sus opiniones, sus deliberaciones, sus ideas en torno al debate político, al discurso político-electoral, y que el objetivo de esa reforma no era censurar a los privados ni a las personas que ejercen sus derechos políticos en este país, sino que era igualar hacia abajo, por las limitaciones que hay en el costo de adquirir espacios en radio y televisión y que entonces se prohibía para que ninguna persona, ningún ciudadano, ya sea por sí o actuando como un tercero en beneficio de un partido político o candidatura, pudiera adquirir tiempos de Estado o tiempos comerciales en radio y televisión; tiempos comerciales, más bien dicho.

Y esa restricción se justificó desde diversos puntos de vista, ya sea liberales o conservadores; independientemente de dónde podríamos ubicar los argumentos. Y la restricción trataba de igualar la competencia entre los partidos políticos para que ningún otro poder fáctico o económico pudiera incidir en ella, a través de la radio y la televisión.

Esta discusión se llevó al ámbito internacional.

Aquí se ha citado, en diversas ocasiones, cuáles son los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se han citado los informes o relatorías, también, de la OEA, y se ha advertido sobre esta única restricción y, de hecho, este Tribunal Electoral avanzó en el más reciente precedente en donde debatimos la propaganda, la publicidad que adquirió una asociación civil en torno al debate de la política educativa en el pasado proceso electoral.

En diversas, en dos resoluciones, particularmente, en una que ya fue citada por la Magistrada Janine Otálora, se estableció como criterio que la restricción para adquirir propaganda a favor o en contra, en radio y televisión era la única que estaba reconocida en la Constitución.

Se hizo, fue una votación dividida, se hizo una defensa ardua de la libertad de expresión por la minoría que votó en contra y en esa sentencia, la mayoría reconoció que se podía, aun cuando se trataba de propaganda político-electoral, ésta podía transmitirse y difundirse a través de Internet y a través de los espacios en salas de cine, y en cualquier otro medio, la única restricción fue radio y televisión. Y se sancionó o se declaró la existencia de una transgresión.

Posteriormente, en una revisión ya a la individualización de la sanción, se generó un criterio, también aprobado mayoritariamente, en donde se reconocía que el análisis respecto de la propaganda que emitían las asociaciones civiles y la ciudadanía en general, tendría que distinguir aquella propaganda que de manera evidente hacía referencias explícitas o expresas, utilizando el criterio de *express advocacy*, a propaganda en favor o en contra y que esa estaba restringida, pero que podía existir otro tipo de mensajes o publicidad que no hacía de manera expresa una, digamos, un apoyo o una propaganda crítica que pudiera afectar la equidad de la contienda y que habría que analizar el contexto y el contenido.

Y en un criterio que sostuvimos se dijo que tendríamos que analizar también los equivalentes funcionales para saber si esa era la intención.

Pero que si no se encontraba en el análisis de equivalente funcional que hubiera una referencia clara en contra de una candidatura o un partido, esa propaganda podría estar inclusive permitida en radio y televisión.

Habíamos avanzado en los criterios que esta Sala Superior ha sostenido para proteger fundamentalmente dos cosas. Una, la libertad de periodismo, al cual inclusive se le ha dado una protección especial a través de la jurisprudencia, y todos nuestros precedentes que sustentan esa jurisprudencia dicen que inclusive se pueden desechar las quejas que se presentan en contra de periodistas o empresas que se dedican al periodismo, como es el caso.

En este caso, lo que se está juzgando, entre otras cosas, es la difusión de una cápsula, de un tráiler, en un espacio noticioso conducido por un periodista.

Además, se hace un estudio, un análisis como ya se ha dicho, de otros elementos publicitarios que se difundieron a través de vehículos, autobuses.

Sin embargo, aquí se cuestionó la actividad periodística y de manera congruente con los precedentes tendría que tener una protección reforzada.

Y esa protección reforzada se extiende a cualquier otro elemento que pueda incidir en el libre ejercicio periodístico; esto es, los medios a través de que se difunde o también quiénes son sus fuentes o qué material utilizan siempre y cuando, hemos

dicho, no esté descontextualizado. Inclusive se ha sancionado aquí a partidos políticos cuando descontextualizan la información periodística.

Este no es el caso, porque en el proyecto se desarrolla alguna justificación para distinguir entre la actividad periodística y la proporción de información que hace la productora de la serie "Populismo en América Latina", al periodista Ciro Gómez Leyva y al canal, al noticiero.

Sin embargo, sí tiene un efecto congelador del periodismo y del debate público, porque cuando se sanciona a aquellos productores, aquellos que ofrecen y generan la información y que puede resultar del interés periodístico, se está afectando indirectamente el ejercicio noticioso.

La libertad editorial que ejerce un canal para transmitir un spot, un tráiler o una cápsula respecto de una serie que se está transmitiendo en televisión digital, efectivamente constituye una censura indirecta al trabajo del periodismo.

Por lo tanto, no es congruente con nuestras posiciones y nuestra jurisprudencia que protege de manera especial al periodismo.

En segundo lugar, este Tribunal Electoral ha tenido y ha construido desde 2005 que originó el procedimiento preventivo, expedito para intervenir de manera justificada en el debate público, ha tratado de prevenir, balanceando, equilibrando el ejercicio de la libertad de expresión de la ciudadanía y de todos los actores políticos.

Las limitaciones para los partidos políticos y sus candidaturas están claras.

No se pueden emitir expresiones calumniosas. La Sala Especializada inclusive valoró esta cuestión respecto de si existía o no calumnia, la declaró inexistente. Aquí ya no es materia de esta discusión.

Pero, sí quiero recordar que los precedentes de este Tribunal Electoral establecen que en materia de calumnia esta no es sancionable en esta instancia, cuando se trata de periodistas o de sujetos privados, de ciudadanas, de ciudadanos que ejercen, en este caso, un trabajo, digamos documental, cinematográfico, de producción, de ideas, de cultura, de opinión pública, de opinión y discurso político.

Se ha dicho que únicamente cuando de la investigación se puede demostrar que esa actividad está vinculada o coordinada con un partido político o candidato, entonces sí cabe lugar a que ese sujeto privado, particular, sea regulado y, en su caso, sancionado, cuando se demuestra que efectivamente hay calumnia y que por ello se incide y se justifica la sanción en materia electoral.

Entonces, ese también ha sido un precedente, ha sido una política judicial construida por esta integración de la Sala Superior y me parece que aquí se está abandonado ese criterio.

Me preocupa mucho este precedente. Lo digo con toda claridad.

¿Por qué? Porque está en un caso particular yendo en contra de nuestros criterios, de nuestros avances en materia de libertad de expresión se enruta a una tendencia global; una tendencia global que no es exclusiva de América Latina, en donde la restricción a la libertad de expresión es una constante.

Desafortunadamente este siglo, particularmente a partir de los 2005, 2006, de esos años, las democracias inclusive consolidadas están reduciendo sus índices de protección y garantía de las libertades; la democracia consolidadas; también es el caso de América Latina.

Ir en esa ruta, como Tribunal Constitucional Electoral no me genera más que preocupación y por eso votaré en contra.

Se está analizando aquí una conducta también y determinando una sanción cuando no existe una restricción constitucional ni legal sobre este tema; se está creando un nuevo tipo sancionable para censurar las ideas, la expresión política de personas que se dedican a la generación, en este caso, de un documental o de una serie.

No es sancionable. ¿Por qué? Porque en la Constitución no se habla de una violación al modelo de comunicación política, sin embargo, efectivamente, esa conducta ha sido reconocida por este Tribunal Electoral, pero para el caso de partidos políticos.

Recuerdo perfectamente que esa fue la discusión que se dio en la Sala Especializada y en esta Sala Superior cuando en el proceso electoral de 2015.

Y ahí se justificaba, porque se trataba de recursos públicos, de restricciones que tienen los partidos políticos, los candidatos y en ese caso los legisladores para competir de manera justa, de manera limpia y de manera legal.

Pero aquí se está extendiendo ese tipo, esa sanción y la sanción de esa conducta a sujetos privados, no es lo mismo; no estamos hablando de ni de recursos públicos, ni ha quedado demostrado que haya partidos políticos o candidaturas involucradas en el hecho que aquí se juzga.

Esta sentencia, en mi opinión, es violatoria de la norma constitucional que establece que no se puede imponer o aplicar por analogía sanciones o restricciones para la ciudadanía y también del estándar interamericano en materia de derechos humanos que toda restricción a la libertad de expresión debe estar prevista en Ley.

Ese también ha sido una tesis de la que ha partido este Tribunal Electoral.

En el modelo de comunicación política actual, la Constitución sólo restringe la adquisición de terceros en radio y televisión. Esto debido a que para utilizar estos medios, como ya he dicho, los costos son muy altos y hay muy poco acceso para la ciudadanía o se restringe, se puede controlar y restringir ese acceso, y así se justificó, igualando la adquisición de radio y televisión, y dejándola exclusivamente para los partidos políticos en una distribución que el constituyente y el legislador consideraron equitativa.

Por lo tanto, considero que adquisición en radio y televisión sí puede vulnerar la equidad en la contienda y debe sancionarse, pero no algo que se asimila a adquisición, como un criterio de sanción y una violación al modelo de comunicación política por parte de personas físicas y/o morales que son, que ejercen sus derechos político-electorales y deben estar plenamente garantizados.

Sin embargo, esta restricción es impensable para otro tipo de manifestaciones, tal y como lo trata el proyecto este asunto y tal y como lo resolvimos en el precedente más asimilable que fue el de si los niños fueran candidatos.

Es decir, no comparto lo que define el proyecto respecto a la posibilidad de sancionar a terceros, ajenos a los participantes de un proceso electoral, que influyan en las preferencias electorales de la ciudadanía, si no se realiza mediante la adquisición de radio y televisión o a través de expresiones de calumnia que sistemáticamente y coordinadamente se puedan demostrar que se hacen en beneficio de una candidatura o un partido.

Permitir sancionar a terceros ajenos a la competencia política, lo que ocurre en este caso u ocurrirá, si se aprueba este proyecto, para el caso de los productores de esta serie, amplía el margen de restricción a la libertad de expresión y a la manifestación

de cualquier ciudadano, ciudadana, porque es posible que incidan en las preferencias electorales del resto de los votantes.

Esto va en contra de la exposición de motivos y la reforma constitucional de 2006, en la Constitución y la decisión política de los órganos de Estado de este país, nunca se pensó en limitar o restringir en este nivel la opinión pública.

Esto va absolutamente en contra del núcleo de la democracia participativa y de la democracia deliberativa.

En un régimen democrático es indispensable que los habitantes estén interesados en comentar, debatir, discutir sobre sus preferencias electorales y de la ciudadanía en general, para configurar o elegir a los gobiernos que realmente los representen. De hecho, es gracias a ese debate que se forma una mejor democracia, que se eleva la calidad de la democracia.

Así lo definió Robert Dahl, y voy a citarlo a este politólogo muy connotado. “El gobierno democrático se caracteriza fundamentalmente por su continua actitud para responder a las preferencias de sus ciudadanos sin establecer diferencias políticas entre ellos.

Y para dar respuesta, los gobernantes deben facilitar la igualdad de oportunidades para que todos sus ciudadanos puedan formular sus preferencias, manifestar públicamente dichas preferencias entre sus partidarios y ante el gobierno en lo individual y colectivo, así como recibir por parte del gobierno igualdad de trato; es decir, éste no debe hacer discriminación alguna por causa del contenido o del origen de tales preferencias”. Terminó la cita.

Para lograr esta realidad es indispensable contar y proteger de manera amplia, como Tribunal constitucional, las libertades civiles y los derechos políticos que están reconocidos en la Constitución y que encabeza la libertad de expresión en una democracia deliberativa y, sobre todo, en el contexto electoral.

Es gracias a ella que se fomenta un debate público, amplio. Mientras mayor es el número de ciudadanos que gozan ese derecho, mayor es la representatividad del régimen en el que viven.

Entre menor número de ciudadanos y que se les limita para que, en el ejercicio de periodismo se pueda acudir a ellos, se reduce en esa misma medida la libertad de periodismo y la calidad de la democracia.

En una realidad hipotética en la cual el modelo de comunicación política definiera que solo los partidos políticos son los actores calificados para hablar sobre política a lo largo de las contiendas electorales mediante la propaganda mediática, se promovería la obstrucción a la libertad de expresión de la ciudadanía.

Los medios de comunicación deberán considerar riesgoso, a partir de este precedente, realizar coberturas de campañas, así como entrevistas o debates públicos referentes al proceso electoral, no vaya a ser que al rato la sanción y la restricción los alcance.

Esto, porque se podría considerar ilícita alguna expresión y resultaría sancionado el medio por promover esta deliberación.

Ante esta realidad se fomentaría limitar al máximo el intercambio público sobre política y se degradaría la libertad de expresión y el derecho a la información, ambos elementos cruciales para la vida democrática.

El único perjudicado, si se ampliara estas restricciones sería el ciudadano, ya que no recibe información suficiente para ejercer un voto razonado y no la puede expresar.

Los jueces no debemos restringir más el modelo de comunicación actual, debido a este efecto inhibitorio, esa había sido nuestra política judicial, hasta el día de hoy. Estamos inaugurando una política pública que efectivamente restringe y amplía las limitaciones a la expresión de la ciudadanía.

Aunado a esto, encuentro más importante hacer esta defensa hoy, porque según informes sobre la situación de las democracias en el mundo, las amenazas que encuentran las libertades civiles y los derechos políticos en el mundo, cada vez son mayores, en particular la libertad de expresión corre más riesgo, porque se enfrenta a retos comunes de censura, de la prensa común y cada vez más a un nuevo control intenso de la difusión por la vía digital, el cual se ha denominado autoritarismo digital y se identifica con el tipo de régimen totalitario.

Precisamente por todo lo anterior, este asunto solo requiere analizar si la nota expuesta por el periodista es una adquisición indebida en televisión o no.

Este material audiovisual se publicó en medio de una discusión que interesó a la ciudadanía, porque la opinión pública cuestionó de hecho la imparcialidad de la serie *Populismo en América* y su transmisión. El hecho fue parte del debate público durante abril de 2018 y es razonable que los medios de comunicación buscaran cubrir dicha nota, dicha propaganda.

Encuentro que, bajo la óptica del proyecto se divide el asunto central: en la transmisión de una nota periodística y se valora la condición del sujeto denunciado y se distingue entre aquel que produce esa información, en lugar de valorar la conducta de manera integral, que se presupone como infractora.

De tomar esto como cierto se está definiendo que existen formas de periodismo digital que influyen en las preferencias electorales y por las cuales, aunque no pueda sancionarse al medio responsable de su difusión, sí se puede sancionar a quien envió el material presuntamente infractor.

Esta interpretación, en mi opinión, distorsiona el modelo de comunicación política que establece la Constitución y se aleja, absolutamente, de los criterios que ha emitido esta Sala Superior.

En mi opinión, la difusión de la cápsula o tráiler, sí se encuentra ampara por una labor periodística. Es decisión exclusiva del noticiero que difunde y no existe sustento jurídico para sancionar a individuos que no participaron en la difusión del material cuestionado y respecto de los cuales tampoco se demuestra que lo hayan producido de manera coordinada con un partido político o una candidatura.

Todo lo anterior me lleva a reiterar que la determinación de la Sala Especializada es proporcionada y por todo lo que he dicho votaré en contra del proyecto que se presenta en esta Sala Superior.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Alguien más quisiera intervenir en este asunto?

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrado Presidente. Muy buenas tardes, señoras y señores Magistrados, para posicionarme en torno a este mismo asunto.

Yo creo que una de las cuestiones que a mí siempre me han motivado mucho el estudio del Derecho, es precisamente ver cómo un mismo caso puede generar distintas ópticas y valoraciones en torno a la percepción jurídica legal y constitucional, de temas que sin duda son controvertidos y que exigen la intervención de los tribunales y de los jueces.

Justo ahora que el Magistrado que me antecedió iniciaba su posicionamiento, hablando de la regresión a la libertad de expresión, yo justo considero lo contrario. Creo que este asunto nos habla de la progresividad de la libertad de expresión en materia electoral.

¿Y por qué digo esto? Yo creo que el sistema electoral mexicano, ha venido evolucionando en cómo generar equilibrios entre la libertad de expresión y el derecho a la información, vinculados con los valores y principios que salvaguarda la Constitución y, en particular, en lo que tiene que ver con la contienda electoral, dos fundamentales, uno es el de la equidad en los procesos electorales y un segundo aspecto es el de la libertad y la autenticidad del sufragio para los ciudadanos.

Y creo que, precisamente esas reformas a las que ya se han referido varios de los Magistrados, que tienen que ver, precisamente con cuál fue la intención del constituyente permanente en torno a la reforma de 2007 y 2008 vinculada con el modelo de comunicación política, creo que como jueces constitucionales y no como jueces letristas tenemos que atender a cuál fue el espíritu del constituyente.

Y el espíritu del constituyente fue precisamente ese, modular y moldear la libertad de expresión, ya anteriormente existía la posibilidad, inclusive de adquirir tiempos en radio y televisión libremente, a un escenario y a unas condiciones de contienda electoral, que permitieran, entre otras cosas, un principio y una base de equidad en las contiendas.

En ese sentido, por eso no comparto el argumento de que el proyecto representa una regresión a la libertad de expresión, porque los medios de comunicación en este caso, es decir, el periodista y el canal de televisión que ha sido señalado como probables responsables, el proyecto está determinado que no hay responsabilidad, por qué razón, precisamente porque se encuentra amparado en su ejercicio de libertad informativa y a la ciudadanía, y por supuesto, de expresión del periodista.

Ahora bien, el proyecto solamente traslada la responsabilidad a quienes produjeron los contenidos, en ese sentido, a partir de lo que obra en el expediente, a mí no me queda la menor duda que fueron creados para influir negativamente en la imagen de uno de los candidatos presidenciales.

Y pregunto yo, ¿si no somos nosotros la autoridad competente para analizar y, en su caso, restringir ese tipo de conductas, entonces quién lo es?

¿Y por qué lo cito y por qué lo digo? Porque no podemos dejar de recordar que precisamente muchas de estas reformas, 2007-2008, al apartado del 41 Constitucional y las normas secundarias, precisamente la reforma de 2014 estuvo basada, en gran medida, en cuestiones que sucedieron en este ámbito en la elección de 2006.

Y aquí hablo de factores que pudieron afectar la equidad y, por lo tanto, la validez del proceso electoral, y a partir de eso, se fueron generando y modulando las reglas

del modelo de comunicación política, y por ello, este Tribunal estableció varios precedentes que se ciñen a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y también la Ley General de Partidos Políticos, es decir, la prohibición de que empresas morales participen en la intención de influir en la contienda electoral, y por supuesto, a la norma expresa constitucional que prohíbe la adquisición o contratación indebida de tiempos en radio y televisión.

Efectivamente, la Constitución dice radio y televisión, sin embargo, este Tribunal también ha estudiado diversos casos relacionados con redes sociales. Y en redes sociales hemos establecido parámetros en los cuales no hay libertad absoluta, existen ciertas restricciones tratándose de procesos electorales, en relación con entes privados que pretenden influir en la preferencia electoral.

¿Por qué digo esto? Porque actualmente, y como se advirtió durante el año pasado que se suscitaban las elecciones federales y locales, muchísimos candidatos recurrieron a las redes sociales, como medio principal de propaganda política y dejaron a un lado, lo que tiene que ver con los tiempos de radio y televisión.

Entonces, querer restringir exclusivamente a radio y televisión me parece que sería una visión muy corta, muy pobre y terriblemente atentatoria contra los valores que nos corresponde tutelar como Tribunal.

Y esto se enmarca en el tiempo de tribunal constitucional que integramos ¿qué somos?, ¿somos un juez letrista o somos un juez constitucional que lo que busca es tutelar el sistema en su integridad? Y es ahí donde yo voy.

No perdamos de vista que este es un caso, además sumamente interesante. ¿Por qué razón? Porque no se trata de televisión abierta; sino que su difusión se efectuó a través de los que se denomina *streaming*. ¿Qué es el *streaming*? ¿A qué mundo pertenece el *streaming*, a la televisión o a las redes sociales? ¿Dónde se aloja algo que uno contrata particularmente para recibir información y que hoy inclusive tiene mucho más público que la televisión abierta?

El promocional o la serie, se denomina *Populismo en América* y, si uno analiza su contenido y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, uno se percatará que se trata de un capítulo de una serie, que es tremendamente denostativo contra uno de los candidatos a la Presidencia de la República.

Y yo digo, bueno, analicemos cuáles son las condiciones en las cuales se dio esa denominada serie o, ese “documental” y veamos si tenía o no la finalidad de influir en el proceso electoral.

Y de las características que yo logro analizar es que: Primero, se produce por personas morales y físicas del ámbito empresarial, es decir, no tiene nada que ver ni con los partidos políticos, ni con los candidatos, ni con las autoridades electorales. Segundo aspecto, se da durante el periodo de campaña, casualmente.

Tercero, ya lo señalaba, existe un contenido de denostación, de querer vincular a un candidato con una forma negativa de ejercer el poder público.

Cuarto, centra el nombre del candidato y la imagen, y aquí muchas veces hemos analizado todos esos factores, para determinar si verdaderamente existe una intención de influir en las preferencias electorales, en el caso, se emplean calificativos como “Redentor furioso” y otros más, y por supuesto, el señalamiento de que el candidato es un líder populista.

Es ahí donde yo digo: ¿Es una serie de televisión casual, aislada, que no tiene nada que ver con el proceso electoral? Evidentemente no.

¿Y por qué digo esto? Porque se trataba del candidato que hoy es el presidente de la República.

Pero, ¿Cuál ha sido el criterio de este Tribunal en otros casos? Y cito un ejemplo, el SUP-REP-32/2018, en donde por unanimidad determinamos que el candidato Ricardo Anaya, también candidato a la Presidencia, fue denostado por un medio de comunicación escrito.

¿Y qué dijo este Tribunal? Que había que hacer valer los derechos del candidato, pues en ese momento, evidentemente, hubo una intención de afectarlo en la contienda electoral, y al final este Tribunal le brindó la razón al candidato Ricardo Anaya.

¿Por qué digo esto? Porque me preocupa que con unos candidatos sí tengamos un criterio maximizador de derechos fundamentales, pero con otro tengamos un criterio maximizador de derechos de libertad de expresión.

Pero al final de cuentas, en lenguaje llano y común, se denomina campaña negra, a la capacidad de un ente ajeno al proceso electoral de orquestar y difundir una campaña negra y que insisto, este Tribunal desde 2006 ha venido cuidando y tutelando, porque ha sido posible advertir cómo sí puede afectar procesos electorales, particularmente en el concepto de equidad.

Por último, yo creo que esta cuestión, más allá de discursos políticos, de cuál es la situación en América Latina y el mundo en torno a la libertad de expresión, nos exige una gran responsabilidad, en relación a la capacidad de juzgar a iguales, de manera igual y juzgar a desiguales de manera desigual.

Creo que aquí no se está viendo atentado el derecho a la libertad de expresión, porque el derecho a la libertad de expresión se encuentra salvaguardando en el proyecto al firmarse: “el periodista —y en este caso el medio de comunicación—, ejercieron su labor periodística”, y eso es en aras una libertad de expresión y de información del público.

Lo que no es dable es pretender que campañas “negras”, simuladas, acaben teniendo una aceptación, bajo una falsa premisa, amparada en la supuesta absoluta libertad de expresión, creación intelectual que no es acorde con todos los principios constitucionales que a este Tribunal le corresponde salvaguardar.

Esto sería cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

Sigue el asunto a debate.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

¿Nadie más?

Bien, perdón, Magistrada Soto Fregoso, por favor tiene el uso de la voz.

**Magistrada Mónica Arellí Soto Fregoso:** Sí, gracias, señor Presidente. Con su venia. Magistrada, Magistrados.

Yo también quisiera referirme a este asunto que está en debate en la mesa, en este momento, y que refiere al SUP-REC/108 de 2019, en donde estamos hablando de lo que es, los temas fundamentales, la elección presidencial 2018, enmarcado en esa elección y que tiene que ver con una estrategia publicitaria integral, difusión de

una cápsula publicitaria de la serie *Populismo en América Latina*, en el noticiero de una canal de televisión abierta.

Y yo quisiera centrarme en lo que son los aspectos técnicos y jurídicos del asunto que se nos está poniendo a la consideración.

He escuchado con gran atención las participaciones anteriores y creo que hay dos puntos de vista claros.

Yo adelanto que estoy a favor del proyecto, y me parece de manera muy respetuosa, no coincido con lo manifestado por el Magistrado Reyes, quien siempre además, nos deja grandes reflexiones sobre los temas desde una perspectiva muy amplia que tiene, pero yo creo que aquí estamos desviando la discusión hacia un tema más de teoría democrática, algo así con lo que tiene que ver exactamente con el asunto en cuestión, que es, y aquí lo manifestaba, la libertad de expresión como un argumento en contra del proyecto.

Sin embargo, estimo que ese no es el punto central del proyecto, sino además coincido que este Tribunal ha sostenido y sostiene, lo hemos manifestado en muy diversas ocasiones en sentencia y en el foro aquí jurisdiccional y en otros foros académicos, el Tribunal tiene una amplia trayectoria, por supuesto que sostiene, para favorecer la libertad de expresión.

Siempre es como un principio que este Tribunal sostiene y me atrevo a decir, seguirá sosteniendo.

Pero el tema del asunto aquí, inclusive cuando hablamos de libertad de expresión y somos proclives a la maximización de este principio, tenemos que advertir que, y lo hemos hecho, la libertad de expresión también tiene algunos límites. Y en el caso concreto del asunto que estamos aquí analizando es que hay una indebida campaña negra en contra de un candidato.

Sobre eso es el asunto a tratar.

Y yo quisiera referirme, voy a hacer un poco de contexto del asunto, un poco de historia para situarnos ya en algo más, digamos, profundo de lo que es este asunto para dejar un poco las manifestaciones que han tenido un orden más académico o en otro sentido de teoría.

Y aquí el asunto, como lo hemos ya analizado, tiene su origen en una denuncia que fue presentada el 28 de abril de 2018 por Morena en contra de quien resultara responsable por la colocación de propaganda, y todos recordaremos porque seguramente la vimos, en camiones del servicio público relativa a la serie *Populismo en América Latina*, en la cual presuntamente se afectaba la imagen y calumniaba al otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición Juntos Haremos Historia al identificarlo con el populismo.

Asimismo, el 26 de octubre de 2018 la ciudadana que ahora interpone el recurso de revisión, en representación de su partido político, presentó una denuncia contra diversas personas físicas y morales por la supuesta difusión de una cápsula publicitaria de la indicada serie de televisión; lo cual a su decir aconteció los días 26, 27 y 28 de abril del año 2018 en el canal de televisión abierta Imagen Televisión, correspondiente a la cadena concesionaria Cadena 3 y en la que aparecía la imagen del citado candidato como un líder populista y se le calificaba como el redentor furioso, lo que implicaba una campaña de desprestigio, dada en diversas vías, además de que, para la quejosa se trató de una realidad, se trató, perdón, en realidad de una simulación orquestada mediante una campaña para la publicidad

de una serie que jamás indicó fecha, horario y canales para su transmisión, sino que estaba dirigida, según la accionante para afectar la imagen de un candidato y de ahí que, la difusión de la cápsula publicitaria actualizó la indebida adquisición en tiempos de radio y televisión, pues buscaba restar apoyos a una candidatura.

Estimo pertinente destacar que, respecto de la primera denuncia, en su oportunidad la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción denunciada, perdón, la inexistencia de la infracción denunciada, al no advertirse la participación de partidos políticos en la difusión de la propaganda y porque la misma no era de naturaleza político-electoral.

Por cuanto hace a la segunda queja, resalto que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó la misma al estimar que la transmisión de los videos fue informativa y en ejercicio de una actividad periodística.

Inconformes con esta determinación, tanto el Partido Acción Nacional, como la ciudadana denunciante interpusieron sendos recursos de revisión, los cuales fueron registrados como 717 y 720, ambos del año 2018 y fueron resueltos por esta Sala Superior el día 13 de diciembre de ese año.

Y el sentido fue, como también ya se ha manifestado aquí, revocar las resoluciones impugnadas para el efecto de que la referida Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizara mayores diligencias de investigación a fin de que la autoridad resolutora emitiera su decisión, valorando todos los elementos de prueba conforme a los hechos que se estaban denunciando.

Por otro lado, el 11 de febrero ya de este año la ciudadana quejosa presentó ampliación a la denuncia por la difusión de cintillos con publicidad alusiva a la mencionada serie en el canal de televisión National Geographic, en señales de televisión restringida de tres diversas empresas y con lo cual se acreditó la existencia de una campaña publicitaria contra el indicado candidato al vincularlo con líderes populistas para desprestigiar su imagen, por lo que, con los cintillos se configuró la presunta adquisición de tiempos en televisión restringida.

El 5 de julio de 2019, y hablo ya de la sentencia impugnada, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador 41 de 2018, mediante la cual determinó ahora la existencia de calumnia por la colocación de propaganda en camiones de transporte público, la existencia de la indebida compra y/o adquisición de tiempos en televisión abierta y restringida, así como la infracción relacionada con la indebida contratación y/o adquisición en tiempos en televisión restringida por la difusión de publicidad con contenido electoral atribuida a los productores de la serie, motivo por el cual se les impuso sendas multas por 350 mil 45 pesos a cada uno.

Inconformes con el resultado de esta resolución el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión, en el cual hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

Primero, falta de exhaustividad. Aquí considero que debe desestimarse el motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad porque adversamente a lo referido por el recurrente, la autoridad sustanciadora sí desplegó sus facultades de investigación al formular diversos requerimientos para efecto de integrar debidamente el expediente por lo que era procedente que la Sala responsable emitiera una resolución atinente.

El otro aspecto es que, y aquí, lo que tiene que ver con el estudio indebido de las conductas denunciadas y de los hechos probados.

Yo aquí estimo que le asiste la razón al recurrente por cuanto hace al motivo de inconformidad que tiene que ver con que la Sala responsable efectuó un análisis aislado y parcial de las conductas denunciadas, así como de los hechos probados. Y ello porque, a mí parecer, resultaba por demás indispensable la apreciación del contexto integral en el cual se dio la conducta consistente en la indebida compra o adquisición de tiempos en televisión para efecto de advertir la sistemacidad en la realización de una estrategia publicitaria con la finalidad, precisamente, de demeritar la imagen de un candidato, conclusión a la que no arriba la Sala Especializada pues se limitó a realizar un análisis individual y aislado de cada presunta infracción a la normativa electoral.

Máxime que una de las conductas denunciadas fue, precisamente, la existencia de esta campaña publicitaria para restarle adeptos al indicado candidato.

Y además de que esta Sala Superior, en la sentencia dictada en el recurso de revisión 717 de 2018 y su acumulado, ordenó precisamente a la Sala Especializada que tomara en cuenta todos los elementos probatorios para determinar la existencia de posibles infracciones a la normativa electoral.

Ahora bien, del análisis conjunto de todas las conductas se advierte que, en efecto, existió un despliegue publicitario, sistemático en la campaña electoral, tanto en camiones de transporte público, como en televisión abierta y en televisión restringida, con la finalidad de influir en las preferencias electorales en perjuicio del otrora candidato de la coalición Juntos Haremos Historia, pues si bien la intención era precisamente darle publicidad a una serie de televisión, lo cierto es que se aludió y resaltó el nombre e imagen del citado candidato al vincularlo con líderes populistas y presentándolo como el redentor furioso.

Por lo que hace al tema de vulneración al modelo de comunicación política, quisiera destacar que el vigente modelo de comunicación política tiene su origen en la reforma constitucional y legal de 2007 y 2008, respectivamente.

Asimismo, también considero importante precisar que de la exposición de motivos de la indicada reforma constitucional se deben resaltar como principales objetivos el fortalecimiento de la equidad en las contiendas electorales e impedir que actores ajenos a los procesos electorales incidan en las campañas para favorecer o desfavorecer a alguno o alguna de las y los contendientes.

Y en tal sentido, el modelo de comunicación política está diseñado para que los partidos políticos y las candidaturas difundan mensajes por radio y televisión a la ciudadanía pero solo a través de los tiempos del Estado, y que son administrados por el Instituto Nacional Electoral.

De ahí que está prohibida la contratación y/o adquisición de tales tiempos en los indicados medios de comunicación, ello con la finalidad de impedir justamente que actores ajenos a los procesos electorales incidan en las campañas y en sus resultados o pretenden hacerlo.

Y considero que en el caso particular que estamos analizando precisamente se actualiza la vulneración al modelo de comunicación política que está previsto en los artículos 41, Base Tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159, numeral cuatro y cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque la difusión de una cápsula publicitaria de la serie *Populismo en América Latina*, en un noticiero de televisión formó parte de la estrategia de difusión de un mensaje de naturaleza política dirigido contra el

multicitado entonces candidato, sin que se aludiera, por ejemplo, a los datos, justamente de la serie ¿no? Se va a presentar tal día, en fin. No, no se daba ninguna precisión de lo que era, digamos, pues el producto que se estaba vendiendo, sino que se estaban concentrando en las, pues características que le daban a quien participaba en esa serie, el entonces candidato a la República Mexicana.

Entonces, tampoco se manifestó, como decía, ningún dato de cuánto iba a salir al aire, qué horario, en qué canales de televisión se transmitiría, máxime que la misma se difundió hasta el 25 de junio, por una plataforma digital, es decir, casi hasta el final de la campaña electoral.

Y en este orden de ideas, la cápsula publicitaria, lejos de cumplir con su objetivo primordial, en realidad se centró en hacer referencias, como lo señalé, negativas para uno de los candidatos; inclusive, no se debe soslayar que fueron los propios productores de la serie quienes solicitaron la transmisión de un promocional, en un noticiero de televisión abierta, debido a que era tema de un reportaje previo y, en la cual, lejos de hacer referencia, lo reitero, a la propia serie, pues, se realizaron descalificaciones contra esta persona.

Y así, de la cápsula publicitaria se desprende la alusión al nombre e imagen del otrora candidato presidencial de la coalición Juntos Haremos Historia, tildándolo de líder populista con ánimo negativo, tres posturas de políticos que emiten opinión en tal sentido del indicado candidato y también se inserta la imagen con el mapa de México y Latinoamérica, así como el nombre de la citada serie y, por último, de forma gráfica también y con audio se alude al entonces candidato como el redentor furioso.

Y en esta tesitura, el que los productores se aprovechaban de un espacio noticioso en aras de un ejercicio periodístico para difundir material con opiniones negativas y como parte de una estrategia publicitaria orquestada por aquellos para vincular el nombre de ese candidato como populista y redentor furioso, deriva en una evidente vulneración al modelo de comunicación política, que es el tema central de este asunto.

Y en este orden de ideas, si bien se coincide con la decisión tomada o asumida por la Sala responsable en cuanto a que el periodista y la concesionaria de televisión, en cuyo canal se difundió la cápsula publicitaria, actuaron en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y del libre periodismo, lo cierto es que al desestimar la actualización de la infracción soslayó la conducta de los productores de la serie al entregar el material exclusivo, a efecto de continuar presentando ante la ciudadanía de manera sistemática publicidad dirigida a incidir en sus preferencias.

Lo que, como ya se indicó, nos llevan a esta visión que se nos presenta en el proyecto de concluir que existió una vulneración al modelo de comunicación política; que el tema central no es la libertad de expresión, no estamos en contra de la libertad de expresión, no es un tema del asunto; por el contrario, se está protegiendo la libertad de expresión del periodista, del comunicador y se está dejando a salvo.

El punto central es si estas acciones vulneraron el modelo de comunicación política, yo por eso me centro en lo que es este punto.

Y bueno, con lo que tiene que ver con el tema de responsabilidad, aquí considero que tanto las personas vinculadas con la productora, como las empresas que elaboraron la publicidad constituyen el sujeto activo de la infracción, mientras que quienes difundieron el promocional fueron el medio o instrumento para realizar la

infracción, como nos lo está presentando el proyecto, sin que pueda derivarle responsabilidad, como lo señalé, al periodista y la concesionaria de televisión, en la cual se transmitió la cápsula publicitaria, pues como ya lo referí, lo hicieron en ejercicio de sus derechos, salvaguardados por esta Sala, a la libertad de expresión y de libre periodismo respecto de los cuales, este Tribunal constitucional ha privilegiado y garantizado su tutela y protección mediante diversos criterios jurisprudenciales.

Situación diversa acontece respecto de los productores de la serie, pues fueron quienes hicieron llegar el material objeto de difusión al noticiero.

Ahora, a partir de estas inferencias debidamente sustentadas, se demuestran diversas relaciones comerciales y contractuales entre los productores de la serie y quienes de forma directa o indirecta, participaron en la campaña publicitaria, motivo por el cual considero que es posible atribuir responsabilidad a las personas físicas y morales que se indican en la consulta, pues su intervención en el despliegue de tal publicidad durante la campaña electoral del pasado proceso electoral federal, con el propósito de influir en las preferencias electorales en perjuicio de una candidatura y, en contravención del modelo de comunicación política.

Para concluir y en suma, yo reitero que es mi convicción que tenemos el deber de atender el mandato constitucional respecto del modelo de comunicación política, a efecto de privilegiar que las contiendas electorales transcurran en condiciones de equidad, así como evitar injerencias de actores ajenos a los mismos y que pretendan incidir con sus acciones en los resultados de las elecciones, motivo por el cual considero que a través del presente asunto se nos presenta la oportunidad de acatar este postulado previsto en el artículo 41 de nuestra Constitución Política, y evitar que se repitan este tipo de conductas indebidas.

Y bueno, pues, en conclusión, Presidente, Magistrada y Magistrados, como lo manifesté al inicio de mi intervención, votaré a favor de la revocación de la sentencia controvertida para los efectos precisados en la misma, así como de las consideraciones que sustentan el proyecto del Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Magistrado de la Mata Pizaña, por favor tiene el uso de la voz.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente. Seré muy rápido porque ya se han puesto fundamentalmente los temas a debate.

Me parece que podríamos caer en un falso debate. No se trata en este caso si la transmisión de un spot durante un programa de noticias, vamos a decirlo, constituye una infracción electoral.

Me parece que efectivamente es determinar si hubo una campaña negra hacia uno de los candidatos a la Presidencia, y si es la transmisión este spot forma o no parte de la campaña.

La verdad es que el proyecto me parece muy bueno y voy a votar a favor. El primer punto es si la conducta referente a la difusión del spot forma parte de la campaña, primero tendríamos que saber si hubo una campaña. Y está incontrovertido y se encuentra demostrado plenamente que sí la hubo, es decir, ya no está en *litis* en el

asunto que efectivamente hubo una serie de actos en torno a este candidato, es decir, y a este programa de televisión restringida.

Es decir, hubo camiones de transporte público que estuvieron publicitando este programa, si recuerdo bien eran como 100; hubo mensajes a teléfonos celulares y además se transmitió el programa con todas las cuestiones que acaban de decir los señores y señora magistrados que me precedieron en el uso de la voz.

Todos estos elementos, tampoco está controvertido ya en el expediente, se centran específicamente en torno a la figura e imagen de uno de los candidatos, y solo de éste. Califica a este candidato exclusivamente como populista.

Y a pesar de que la serie contiene cinco episodios, toda la publicidad en los camiones y en los celulares gira en torno solo a uno de los candidatos, que por cierto era justamente ese el que se encontraba haciendo campaña, porque paradójicamente la publicidad se desplegó durante la campaña electoral presidencial.

Es decir, sinceramente ya no está controvertido que había una campaña negra en torno a uno de los candidatos.

Ahora, las características que tiene el spot que se transmite en televisión tiene las mismas características, se refiere a este candidato, está siendo justamente referencia al mismo utilizando la palabra "populista", es decir, contiene las mismas características.

La pregunta es: ¿sumamos esta conducta a toda la campaña? Es decir, ¿es lógico pensar que forma parte esta conducta de esa campaña o es un hecho aislado?

La respuesta a mí me parece evidente y está en el proyecto, forma parte de la conducta, pero hace y por lo tanto tiene que sumarse para efectos de la responsabilidad.

Pero, la pregunta que también nos hacemos es y que responde el proyecto también perfectamente ¿es lo mismo ser el agente, léase el sujeto activo del ilícito, que el medio, es decir que te pueden utilizar a ti como un medio, pues justamente para realizar la conducta?

El proyecto lo responde magistralmente, dice: no, efectivamente pareciera, vamos a decirlo así, que la gente de la conducta son los sujetos responsables que se encuentran identificados específicamente y que son los que aportan este spot que se transmitió y el medio, es decir el medio de comunicación, el periodista en particular, pues no tenemos prueba alguna de que haya participado, colaborado o se haya metido en esta cuestión.

Me parece también muy razonable que, aplicando la jurisprudencia de libertad de periodismo, que me parece que esta Sala ha sido más que liberal en los temas de protección al periodismo, pues justamente lleguemos a la respuesta que si no hay prueba de que el noticiero, la empresa de noticias y el periodista en cuestión dolosamente actuaran de forma tal, en contubernio, vamos a decirlo, con el agente del ilícito, pues justamente decimos que no existe ilícito y por lo tanto, vamos a decirlo así, se le exonera de esa responsabilidad.

Ahora, si encontramos entonces una conducta continuada y una serie de hechos que se vinculan estrechamente, pues el tema ya es muy fácil porque entonces tenemos la misma conducta. Pero ¿cuál es el tipo de infracción? A mí me gusta la solución que propone, señor Presidente, porque efectivamente no parece

adquisición; es decir, el concepto de adquisición llevaría o un pacto entre las dos partes o, en su caso, una donación, una liberalidad del medio en favor de esta parte. Pero sí que hay, pareciera, si es que hay una campaña negra, que ya quedamos que la hay, pues unas ganas justamente de en plena campaña electoral modificar los resultados de la elección rompiendo el principio de equidad y perdón, eso se llama justamente violar el modelo de comunicación política, a través de acciones conjuntas.

Yo respeto mucho la posición que pueda ser contraria. No se está impidiendo a nadie entrevistar a nadie. Lo que se están prohibiendo son las campañas negras y eso, perdón, siempre será posible.

Y finalmente, yo solamente diría que los precedentes del 2015 también incluyeron investigación a favor de las compañías de cine. Se les exoneró de responsabilidad, pero si hubiera habido, pues un elemento que las llevara al fincamiento de responsabilidad, seguramente la Sala hubiera llegado a ese resultado.

En fin, Presidente, votaré a favor del proyecto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado De la Mata Pizaña.

Magistrado Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente. Sí, brevemente también porque ya se han expuesto ampliamente los antecedentes de este asunto, solamente referir que comparto las consideraciones que se expresan en el proyecto porque, efectivamente, en la forma en que se presentan las denuncias, tanto por el partido político Morena, como por un representante del Partido Acción Nacional, me parece que en primera instancia la Sala Especializada no los encauza como están planteadas las demandas, es decir, analiza de manera aislada las conductas que se cuestionan, pero omite una parte de esta segunda denuncia, del representante del PAN, que tiene que ver, precisamente, con esta orquestación de una campaña para determinar si efectivamente hay una promoción negativa respecto de un candidato.

Y lo que hace el proyecto ante el agravio que se plantea es volver a centrar la *litis* en este punto, y es en análisis de estas cuestiones donde se empiezan a descubrir las intenciones, precisamente, de quienes crearon toda esta serie y toda la promoción que se hizo respecto de ellas.

Efectivamente, para poder determinar, y eso es lo importante, es decir, cómo distinguir si se trata de una campaña publicitaria de un producto o de una serie o si realmente a través de la misma se está simulando para tratar de influir en la campaña o en el proceso electoral.

Y los elementos que aquí se toman en cuenta, efectivamente, de la forma en que se lleva a cabo esa publicidad, es decir, centrándola solamente en un personaje, tanto en imagen como en voz, como en expresiones, es lo que me hace compartir que, efectivamente, no estaba dirigido solamente a hacer la publicidad de una serie al respecto.

Y por eso entiendo que, efectivamente, hay una campaña negativa en relación con uno de los candidatos en ese proceso electoral.

Pero otro de los aspectos importantes a destacar del proyecto y que me parece que ahí pudiera ser un avance de lo que nosotros hemos venido tomando como adquisición es, si esta se puede entender también de manera unilateral, es decir, si el actor logra de cualquier forma que sea transmitido en televisión lo que él quiere, puede entenderse como adquisición.

Es decir, sin necesidad de que haya una relación con la televisión, sin necesidad de que haya una vinculación con el periodista, con el comunicador, basta con que el sujeto activo logre la difusión de ese promocional para que se entienda como una adquisición. Y eso a mí me parece rescatable y se destaca del propio proyecto, porque una de las acepciones que le tenemos que dar al verbo adquirir es, precisamente, lograr o conseguir.

Entonces, si el sujeto activo que se menciona aquí logra, de alguna manera, que sea transmitido su promocional, bueno, pues me parece que lo podemos tener también como una adquisición, porque la prohibición constitucional es clara: quiénes pueden adquirir o tener tiempos en radio y televisión, tratándose de las campañas electorales.

Por esa razón, me parece que es correcto que esta Sala aborde y tenga como una conducta también acreditable, el tema de esta campaña negativa, y a través de eso, también se pueda analizar si se puede equiparar o sí hay realmente una adquisición, que a mí me parece que sí, de tiempos en televisión.

Pero es una responsabilidad única a quien lo logró, en este caso, las personas que se mencionan en el proyecto, que tienen que ver con el productor y otros sujetos que llevaron a cabo la campaña publicitaria.

Esencialmente, por esas razones también votaré a favor del proyecto.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Si no hay más intervenciones.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. Yo también he escuchado con mucho interés la discusión práctica.

Si lo que se está sancionado es una campaña negra, como se ha denominado aquí, lo que no encuentro es dónde están prohibidas las campañas para que los productores de series de televisión digital sean sancionados.

Y como no hay una disposición normativa para ello, precisamente el proyecto utiliza esta herramienta de asimilación para efectos de sanción a la adquisición indebida de tiempo en televisión.

Entonces, pues eso nada más refuerza, digo, no me convence la posición contraria a mi posicionamiento porque sólo refuerza mi convicción de que estamos sancionando algo que no está regulado, prohibido para los particulares; en materia electoral, no lo está. Está prohibido que adquieran tiempos en radio y televisión, y a partir de los precedentes de esta Sala Superior podría sancionarse la calumnia cuando está coordinada con partidos políticos o candidaturas.

Y si no eso se deja a las vías civiles, es decir, no queda desamparado alguien que se sienta agraviado o denostado por algún tipo de publicidad; pero en materia

electoral esto no está previsto, sancionado y tendría que aplicar varios principios generales del derecho.

Uno, que sí aplica a los privados, a los particulares, inclusive a veces yo he escuchado aquí que aplica a los partidos o a servidores públicos, pero en este caso es claro que lo que no está prohibido está permitido como principio general, y bueno, luego habrá que analizar el caso concreto.

Otro principio general del derecho o también reconocido en tratados internacionales, en los estándares interamericanos, es que la restricción a la libertad de expresión de un ciudadano, ya sea que ejerce su actividad profesional o simplemente el interés público de opinar, tiene que estar prevista en ley, y aquí no está previsto que se les pueda iniciar un procedimiento y sancionar por campañas negras.

Entonces, como éstas, que se han denominado campañas negras, podrían afectar la equidad de la contienda, también la podría beneficiar, eso depende de la opinión pública.

O una campaña blanca, ¿esa está prohibida o permitida?, porque podrían ser productores también de algo.

Es más, yo recuerdo algún líder mundial, aunque bueno, aquí parece que el debate es muy local, pero por ejemplo, creo que el entonces presidente Obama dijo: “a mí anótenme en la lista de populistas”, ¿verdad?, porque vio en eso una virtud en términos de sus políticas.

Habría que discutir más allá las expresiones, pero creo que el punto es que justamente ni siquiera no podríamos justificar ni la discusión al respecto, porque no están prohibidas ni las campañas blancas ni las de cualquier color por parte de los particulares.

Lo que está prohibido constitucional es que adquieran radio y televisión en tiempos comerciales ya sea por sí o contratos, o también por otras modalidades que aquí se han analizado.

Entonces, sí es interesante las perspectivas, pero yo sigo con mi genuina, jurídica y constitucional preocupación por este proyecto que ya se han expresado una mayoría de mis compañeros Magistrados y Magistrados.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, Magistrado de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

Yo la verdad es que disfruto mucho siempre oír al Magistrado Reyes.

La verdad es que no es esta la excepción y bueno, para que se ponga divertido el tema.

No, claro que sí está prohibido el tema, sí hay una prohibición, hay un modelo de comunicación política, establecido en la Constitución, está en el proyecto claramente establecido, busca la normatividad que se encuentra en la Constitución, justamente fortalecer la equidad en las contiendas e impedir que actores ajenos a los procesos electorales puedan incidir en las campañas, que fue lo pasó en 2006, porque no fue nada más la tele y la radio, fueron muchísimas cosas, fue la razón de ser justamente de las reformas que se hicieron al artículo 41 y al 134, me parece.

Pero, yo sé que esto seguro lo sabe perfecto el Magistrado Reyes y no los comparte; sin embargo, yo sí lo comparto y desde el año 2015 que me tocó resolver este tipo de asuntos específicamente en la Sala Especializada he sostenido que existe una fórmula de ilícito genérico que es la violación al modelo de comunicación política y en esta pueden caer tanto particulares como, vamos a decir, entidades de orden público, porque sería absurdo pensar que esto aplicaría solo a público y a entidades públicas. ¿de dónde lo notamos? Por ejemplo, la prohibición que tienen los particulares de comprar radio y tele para efectos de campañas electorales. Si eso no es una obligación específica para un particular, claro, hay que interpretarla a la luz de toda, digamos, del modelo completo y de los principios constitucionales.

En fin, yo hasta aquí lo dejaría y agradezco mucho al Magistrado Reyes, porque siempre me ayuda a reflexionar mucho.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Si no hay más intervenciones, si me permiten pronunciarme en torno a este asunto, que es de mi ponencia, pero muy interesantes las distintas intervenciones que han tenido los Magistrados que se han pronunciado a favor y en contra de este proyecto.

Efectivamente, siempre nos dejan reflexión, la Magistrada Otálora también puso aspectos muy interesantes sobre la discusión de este asunto. El Magistrado Reyes Rodríguez, la preocupación que tiene de una posible regresión en cuanto a la protección de derechos, desde el artículo 41 constitucional.

Yo, si bien los he escuchado con mucha atención, también en este momento me pronunciaré en el sentido que no comparto esos puntos de vista.

A ver, creo que sí hay una coincidencia, existe un eje fundamental en las decisiones de este Tribunal Electoral. ¿cuál es? Desde luego ha sido y será la protección de la libertad de expresión, este derecho fundamental previsto en nuestra Constitución creemos, creo que todos los que integramos esta Sala Superior, que es baluarte del Estado democrático de derecho. En eso no hay punto de regreso.

Las determinaciones emitidas por esta Sala Superior están siempre orientadas a garantizar de manera cada vez más amplia este importante derecho, precisamente porque la libre circulación de las ideas y de la información permite un mejor debate público y esto fortalece nuestra democracia.

Sin embargo, el ejercicio de este derecho o de cualquier otro no puede ser utilizado como una fachada para vulnerar las normas y principios que le dan contenido a nuestra democracia y que permiten una contienda electoral equitativa bajo el diseño constitucional y legal actual. Gústenos o no, existe una regulación muy definida de lo que es el modelo de comunicación política, como ya lo pusieron de relieve quienes me han antecedido en el uso de la palabra, desde la reforma constitucional de 2007.

Esta Sala incluso ya ha considerado la necesidad de armonizar el derecho humano a la libertad de expresión, con los límites constitucionalmente establecidos en ese modelo de comunicación política.

Recordemos lo decidido en el REP-594 de 2018, que ya fue referido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Ahora, en el marco convencional de los derechos humanos se ha reconocido también que los estados pueden establecer ciertas restricciones en sus leyes, siempre que sean razonables.

La Comisión Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones convencionalmente permitidas son aquellas que por motivos de interés general se dicten en las leyes domésticas con el propósito para el cual han sido establecidas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha sostenido que las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen incluso sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación.

Aquí advierto también que el modelo de comunicación política constituye una modulación establecida directamente en nuestra propia norma fundamental que busca salvaguardar diversos principios constitucionales, principalmente el de equidad en la contienda.

Tenemos que el constituyente previó un modelo de comunicación política en el que terceras personas no pueden contratar ni adquirir tiempo en radio y televisión, ni difundir propaganda con el objeto de influir en las preferencias electorales.

De ahí, que para mí sea de gran relevancia garantizar la vigencia de estos dos pilares de nuestra democracia. Por una parte, la libertad de expresión y, por otro lado, el principio constitucional de equidad en la contienda que, como lo dije, se encuentra garantizado por el modelo de comunicación política, también previsto constitucionalmente.

Yo aquí me plantearía una interrogante, ¿la propaganda de la serie *Populismo en América Latina*, está amparada o no en la libertad de expresión?, o bien, existen elementos para considerar que se trata de una estrategia publicitaria con el objeto de influir en la contienda electoral, que es el principio constitucionalmente protegido. Creo que, como ya lo señaló el Magistrado de la Mata, son hechos probados y no objeto de controversia, que durante la campaña electoral presidencial, en los meses de abril y mayo, con el aparente propósito de difundir publicidad de la serie *Populismo en América Latina*, se desplegó una campaña publicitaria en camiones de transporte público, televisión restringida y el fragmento o tráiler publicitario en televisión abierta, en el que se presentaba al hoy Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, como el redentor furioso y se formulaba la pregunta: “¿Es López Obrador un líder populista”?

En la publicidad difundida en los camiones de transporte público, se observa en primer plano, de manera preponderante, la imagen del entonces candidato y, además, se le coloca junto a imágenes de líderes de regímenes diversos.

En la publicidad contratada en forma de cintillos en televisión restringida y en el promocional difundido en el noticiero de televisión abierta, únicamente se hace referencia al entonces candidato presentándolo como el redentor furioso.

Estos mensajes tienen la particularidad de que no invitaban propiamente a ver una serie de televisión, no se hacía referencia al canal o plataforma en que se transmitiría, ni la fecha u horas de su transmisión.

De esto, yo creo que podemos concluir que, en principio, la publicidad sí se encontraba dirigida a incidir en la opinión de un actor político, en lo particular, el entonces candidato Andrés Manuel López Obrador.

El contexto en el que se desarrolló fue, precisamente, como lo dije, durante el proceso electoral para elegir Presidente de la República.

Los calificativos de populista y redentor se le relaciona con personajes internacionales, desde un enfoque negativo con la clara intención, para mí, de

generar una relación en detrimento a la percepción de la imagen del entonces candidato.

¿Qué o cuál es el modelo de comunicación política que debemos tutelar?

Para mí se trata de un sistema de principios constitucionales y normas a las que se debe sujetar el intercambio de ideas políticas que tiene por objeto fijar pautas o lineamientos para una comunicación equitativa.

Conforme a este modelo los partidos y candidatos pueden comunicarse con la ciudadanía mediante radio y televisión, pero solo a través del tiempo del Estado, por lo que está prohibida la contratación y/o adquisición de tiempo en estos medios de comunicación.

De conformidad con las bases dadas en el artículo 41 constitucional hay reglas principales. ¿Cuáles?

Que el acceso de medios de comunicación no dependa del dinero, sino que todos los aspirantes puedan comunicarse eficazmente con la ciudadanía de modo que se fomente la emisión de un voto informado; que la propaganda electoral se abstenga de utilizar expresiones que calumnien a las personas para generar un debate político auténtico.

Que las autoridades y servidores públicos no difundan propaganda que implique promoción personalizada, así como la suspensión de la transmisión de propaganda gubernamental.

Y en este punto importante: abstenerse de adquirir o contratar tiempo para la difusión de propaganda electoral.

Es importante recordar que uno de los objetivos de la reforma político-electoral de 2007 fue precisamente que los actores políticos tuvieran las mismas oportunidades de difundir sus propuestas políticas para garantizar una contienda equitativa, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes, como pudiera ser la difusión de propaganda emitida por terceros ajenos a los propios contendientes a través de los cuales se pretendiera influir en las preferencias de la ciudadanía a favor o en contra de determinada candidatura.

Por ello, para mí de un análisis concatenado de los hechos que se encuentran acreditados, se llega a la conclusión de que sí existió una estrategia de comunicación que, simulando un auténtico ejercicio de la libertad de expresión, pretendió influir en la pasada contienda electoral para elegir al presidente de la República, y para mí esto sí es violatorio del modelo constitucional de comunicación política.

Aquí debo decir que esta posición jurisdiccional no vulnera los principios de exacta aplicación de la ley, ni el de tipicidad que originalmente nace en la materia penal; pero recordemos, dichos principios solamente pueden ser tomados por el derecho electoral en los que sea la materia útil.

La propia Corte dijo que en otras materias, específicamente en el derecho sancionador, los principios del derecho penal deben ser tomado con modulaciones y en ese escenario, este órgano jurisdiccional ha considerado que los principios de la facultad punitiva del Estado, desarrollados por el derecho penal, precisamente son aplicables en lo que es útil y pertinente solamente.

En ese sentido, se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en ese sentido.

En este caso, no todos los principios penales son aplicables sin más a los propios ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón del que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica y ésta debe ser entendida de forma que, todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa.

La facultad sancionadora en materia electoral se encuentra prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base dos, inciso c); segundo párrafo y base cinco, apartado B; párrafo tercero, así como en el numeral 116, fracción cuarta, inciso j), aplicables en sus respectivos ámbitos espaciales de aplicación.

Los principios del derecho punitivo operan de forma distinta en la materia administrativa sancionadora, si se tiene que el derecho penal se rige por el principio de mínima intervención, conforme al cual se reserva dicha materia, la represión de conductas que afecta a los principios y valores de mayor envergadura, como la vida y la libertad, lo cual, a su vez justifica la imposición de sanciones graves.

Lo anterior no sucede en la materia administrativa, que se ocupa de regular una multiplicidad de situaciones de la vida en sociedad y que para hacer cumplir las normas, se establecen a favor de las autoridades facultades sancionatorias con el fin de reprimir e inhibir conductas que transgredan normas de dicho carácter, debido a la amplitud de situaciones que regula el derecho administrativo y, sobre todo el derecho electoral respecto del cual ha aumentado la reglamentación, tanto constitucional, como legal, no es posible establecer un catálogo de conductas sancionables de la forma que se codifica en materia penal, pues su complejidad lo hace casi imposible.

En esta lógica argumentativa, conviene apuntar que en la doctrina existe la figura del fraude a la ley, que se presenta como un supuesto de infracción a la norma, dentro de los denominados ilícitos atípicos.

Atienza y Ruiz Manero en su obra *Ilícitos atípicos*, señalan que estos son acciones que *prima facie* están permitidas por una regla, pero que una vez consideradas todas las circunstancias debe considerarse prohibidas.

Estos autores exponen que las normas de mandato pueden ser reglas o principios, por lo que existen dos tipos de ilícitos: Los ilícitos típicos, que son acciones opuestas a las reglas de mandato, y los ilícitos atípicos, que son acciones opuestas a principios de mandato.

Las tres figuras que conforman la categoría general de los ilícitos atípicos, abuso del derecho, fraude a la ley y desviación de poder tienen elementos en común; primero, la existencia a primera vista de una acción permitida por una regla; segundo, la producción de un daño como consecuencia intencional o no de esa acción; tres el carácter injustificado de ese daño a la luz del balance entre los principios relevantes del sistema, y cuarto, la generación a partir de ese balance de una nueva regla que limita el alcance de la primera a calificar como prohibidos comportamientos que de acuerdo con aquella aparecían como permitidos.

En esa lógica la acción está permitida en principio por una regla a saber, la libertad de contratación de espacios publicitarios. Pero esa acción al producir un daño injustificado al principio rector apuntado, lleva al operario jurídico a un ejercicio de

ponderación o balance en el que lo inicialmente permitido ahora se califica como prohibido a fin de no vulnerar un principio constitucionalmente protegido.

En esos términos, conforme al modelo de comunicación política, está vedado que terceros ajenos a los procesos electorales difundan propaganda electoral con el propósito de incidir en las preferencias electorales a favor o en contra de algún partido o candidato.

El modelo de comunicación política en México está construido a partir de un sistema de normas constitucionales y legales dirigidas a establecer lineamientos y pautas para la comunicación de ideas políticas en diversos medios de comunicación masiva.

El poder revisor de la Constitución estableció las bases de este modelo, como lo he dicho, en los artículos 41 y 134 de la Constitución.

De la exposición de motivos de la reforma del 2007 se advierte que el modelo tiene como objetivos principales fortalecer la equidad en las contiendas electorales, reducir el gasto de las campañas electorales, limitar la influencia política de los medios de comunicación social, disminuir la polarización de las campañas mediante la limitación de las expresiones calumniosas, —muy importante—, impedir que actores ajenos a los procesos electorales incidan en las campañas.

De tal manera, para mí, el modelo de comunicación política constituye un sistema de principios constitucionales y normas a las que se debe sujetar el intercambio de ideas políticas. Sistema que tiene por objeto fijar pautas o lineamientos para una comunicación equitativa; ello, para que los partidos tengan las mismas oportunidades de difundir su propuesta política en los medios de comunicación y en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal fue permitir que compitan en condiciones de igualdad procurando evitar actos, con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, como pudiera ser la difusión de propaganda emitida por terceros ajenos a los contendientes a través, insisto, de la cual se pretende influir en la preferencia de la ciudadanía o se beneficie, o perjudique alguna de las fuerzas políticas.

En este caso, yo no estoy de acuerdo de que con el pronunciamiento que les presenta la propuesta construida por mi ponencia, se violente el principio de regresividad.

¿Por qué? Si tenemos a la regresividad como una menor satisfacción generalizada del Derecho, o medidas que hacen renacer obstáculo al desarrollo de los derechos humanos para limitar, de hecho o de derecho su ejercicio, para mí no se actualiza este supuesto. Por qué, porque insisto, lo que se está tratando de tutelar es un mandato de optimización construido desde el artículo 41 constitucional y que reconoce la propia doctrina a la que he hecho referencia, construida tanto por Atienza como por Ruiz Manero.

En este caso, debemos observar que, precisamente, a la libertad de expresión sí se tutela desde la propia doctrina judicial que ha construido esta Sala Superior, porque se presume que el ejercicio periodístico que se generó en el programa de televisión en donde se presentó el tráiler o la cápsula, fue en aras de una investigación y previo una llamada telefónica del interesado que le solicitó al periodista la difusión de este promocional.

Y, precisamente eso es lo que toma el proyecto. Parte de esta presunción de validez del ejercicio periodístico y del manto protector que, hemos dicho, tiene en su caso el tema.

Y en ese sentido, desde luego que no comparto que exista una regresión ni que exista la necesidad de preocuparse por el pronunciamiento del proyecto si éste para mí sí está construido bajo égida de la libertad de expresión.

Sería esa mi participación.

No sé si tenga alguien más.

Magistrada Otálora, tiene el uso de la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Presidente. Únicamente de manera muy breve, solo para precisar dos temas que lo que estamos viendo en este asunto es la difusión justamente de este documental.

No estamos juzgando el contenido del mismo, ya que únicamente es la publicidad que se hizo del mismo en diversos medios.

Y solo recordar que justamente en este recurso de revisión 594, al que ya se hizo referencia en varias ocasiones, lo que determinamos por mayoría de votos fue justamente revocar la sanción impuesta por la Sala Especializada, que ésta no solo estaba sancionando a la asociación que hace el spot, el promocional que se pasa en televisión, sino que también sanciona a todas las televisoras.

Y se le ordena a la Sala Especializada que reindividualice la sanción tomando en consideración que existe también la sanción económica, es decir, que aumente el monto de la cuantía de la misma.

¿Y por qué insisto en esto? Porque me parece que si estuviese acreditado que hay aquí una violación al modelo de comunicación política porque se acredite una indebida adquisición de tiempo en televisión en este caso concreto, me parece que entonces la televisora y al haber sido adentro de un noticiero, en su caso, el reportero tienen también una corresponsabilidad en la misma en caso de considerar esta adquisición de tiempo de televisión.

Sería cuanto. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Yo quiero, después de escuchar la intervención del Magistrado Presidente, me parece que puedo identificar más claramente nuestra diferencia.

Hay una teoría del derecho detrás del razonamiento, se ha hecho referencia a toda esta construcción de los ilícitos atípicos, se cita a la Escuela de Alicante.

Ahora, la diferencia que yo tendría con la aplicación de esta teoría del derecho, en este caso es que precisamente se está utilizando para ampliar una restricción.

Ahora el artículo 41 constitucional, una restricción a la libertad de expresión. El artículo constitucional bajo esta teoría ahora no dice que ninguna persona por sí o a través de terceros está impedida de contratar, vaya, o adquirir mensajes a favor o en contra de partidos políticos y/o candidaturas, a través de radio y televisión.

Lo que ahora dice la Constitución es: está prohibido adquirir o contratar este tipo de propaganda, a favor o en contra a través de cualquier medio. Eso es lo que ahora dice la Constitución ¿no?, a partir de la aplicación de esta teoría de los ilícitos atípicos. No la compartiría en ese sentido, entiendo que esta doctrina ha sido, ha permitido que los juzgadores, los tribunales, en fin, puedan intervenir en sancionar algunas conductas que pueden estar desviándose del orden jurídico.

Sin embargo, aquí dos cosas: uno, me parece que sí tiene un peso suficiente como para no adoptar esta aplicación de la teoría el que se trata de una restricción a un derecho humano fundamental, que es la libertad de expresión y todas las limitaciones deben estar previstas en ley.

Y la segunda cuestión es que, me parece que ya esa valoración la hizo el constituyente y el legislador ordinario, a partir de todo el contexto que ya también se ha expuesto de cómo surge esta reforma 41 constitucional, la decisión para que el modelo de comunicación política opere dentro de los márgenes de equidad y los otros principios que rigen las contiendas, llevó a que se limitara exclusivamente la adquisición o contratación en radio y televisión, ya no en otros medios, que efectivamente ya se conocían habían sido utilizados y no fue una decisión de los fundadores de esa reforma, incluir otros instrumentos como pueden ser propagandas en autobuses.

Entonces, yo por eso no utilizaría esa doctrina para darle mayor peso a protección al derecho humano fundamental, y por el otro lado porque ya hubo una deliberación en el órgano legislativo, que incluyó la posibilidad de restringir otros medios.

Y por otro lado, también entiendo y comparto esta visión constitucional que expresa el Magistrado Presidente de optimización de derechos, desde los principios que están en la Constitución.

Nada más que nuestra diferencia está en que, si entiendo bien, aquí lo que se está optimizando es el derecho al honor de quien se dice fue no calumniado; bueno, de que aquí se dirigió una campaña que se califica como negativa.

Entonces, me parece que si habría que optar entre optimizar el derecho al honor u optimizar el derecho a la libertad de expresión, yo estaría optando por optimizar el derecho a la libertad de expresión por el valor que tiene en el contexto político y porque hay una diferencia de posiciones en donde se ubica la ciudadanía y en donde los partidos políticos y sus candidatos tienen una cantidad de prerrogativas y recursos del Estado que les permiten ejercer publicidad, propaganda en todos los medios y de manera gratuita en tiempos de Estado.

Que podrían responder, ¿no?, que podrían responder y contribuir al debate y a la deliberación pública en torno a las críticas que puedan sentir que les dirigen.

Y, por otro lado, la ciudadanía que quisiera, bueno, pero entiendo que también en este criterio estaría prohibido, pero hacer una campaña positiva, pues podría contratar también autobuses, ¿verdad?, pero no; la respuesta es: No, no pueden.

Pero el legislador cuando restringe radio y televisión, la adquisición de radio y televisión está prohibida. ¿Por qué? Por el costo, para evitar que solo actores con poder económico puedan influir o mayoritariamente puedan influir actores con poder económico, pero no prohibió hacer algún tipo de expresión en un, ya sea en algo impreso, por ejemplo, y sacarle copias y repartirlo a favor, ¿verdad?, a lo cual, digamos, en condiciones de, salvo de pobreza extrema, pues podrían verse

excluidos; pero digamos, la generalidad de la ciudadanía tiene ciertos mecanismos de expresión y no se prohibieron.

Entonces, yo por eso optaría por optimizar la libertad de expresión y no el derecho al honor de sujetos como son los partidos políticos, o la imagen, o los candidatos que gozan de una serie de privilegios públicos que se, ya denominan prerrogativas en la Constitución.

Entonces, vamos, creo que esto ayuda a precisar y aclarar cuáles son los diferentes enfoques y, muy interesante esta discusión teórica que ha puesto en la mesa, el Magistrado Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón, como siempre, sus puntos de vista son muy bien sustentados en Teoría Constitucional, sustentación de la Constitución, pero yo creo que aquí el debate es, no es si se utiliza para restringir un derecho previsto en la Constitución, sino se utiliza una propaganda para evitar simulación y un fraude a los principios y valores constitucionales, tutelados desde el modelo de comunicación política.

Creo que es eso, y por otra parte no hay un debate entre ponderación del derecho al honor vs libertad de expresión. Creo que esto es distinto.

Lo que está a discusión es si con este tipo de maniobras que se hicieron para obtener la transmisión de este tráiler, de este promocional respecto de esta producción existió o no, precisamente una infracción al modelo de comunicación política.

No se discute aquí tampoco, el hecho de la publicidad existente en autobuses. Lo que se hace es, precisamente, construir la prueba indiciaria y tomar esto como un indicio que sumado a todos los que el proyecto pone de relieve, llegan o no a generar convicción de acuerdo a la teoría, incluso, cita en el proyecto, de Mikel Etarufon, pluralidad de indicios unívocos, que llevan a una misma conclusión, y un enlace entre el hecho conocido y el hecho que se investiga.

Esta sería la diferencia nada más, Magistrado. Muchas gracias.

Sí, Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

Es que yo creo que, insisto, los medios audiovisuales de entrada, cada quien los percibe de distinta manera, y creo que esa es la razón por la que este tipo de recursos de revisión generan tanta polémica y un debate tan interesante.

Pero yo quisiera recordar también el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 594 de 2018, que se recordará el Pleno y el público aquel promocional que señalaba: “y si los niños fueran candidatos”.

Y la verdad a mí me parecía hasta un mensaje tierno, es decir, niños jugando a tomar posiciones políticas y ahí, una mayoría de este Pleno, señaló que resultaba indudable que dicho promocional tenía el propósito de influir en la contienda.

Y lo único que generaba eso, era una frase, que también era interpretable, vinculada con una especie de sugestión de: “escoge la opción que mejor te convenza”, no recuerdo exactamente el término.

¿Por qué digo esto? Porque, insisto, en aquel caso, a la mayoría le parecía que era indudable que había existido, por parte de una asociación cívica, es decir, un grupo

de la sociedad, un afán de influir a través de un promocional que tenía que ver con niños, que en ningún momento nombraban los nombres de los candidatos ni nombraban los nombres de los partidos.

Y ahí se consideró que dicho promocional tenía que ser sancionable porque había violado la Constitución, porque se consideraba adquisición de tiempos de radio y televisión.

Esto solo para señalar, que no es posible arribar a una sola percepción jurídica, a partir de cuestiones que tienen que ver con un procesamiento individual, de cómo percibimos la publicidad o, en este caso, la propaganda de dicha serie.

La otra cuestión que no quisiera dejar a un lado, es el concepto que hemos denominado *chilling effect*, que es un concepto que se suele utilizar mucho los anglicismos, y que básicamente lo que implica es que el legislador busca de alguna manera, no generar un efecto que pueda afectar los bienes jurídicos tutelados, es decir, silenciar los actores que sí pueden afectar esos valores ¿no?

Y creo que ahí, insisto, desde el punto de vista del modelo de comunicación política, creo que a nadie le queda duda que los entes privados no pueden contratar tiempos en radio y televisión, con la finalidad de incidir en la contienda electoral.

Segunda, que existen limitaciones específicas, entorno a las formas en las que las personas privadas, sean personas físicas o morales, pueden, aportar a una campaña o participar en el proceso electoral, dejando a un lado los medios de comunicación y dejando a un lado, en este caso, la libertad periodística.

Sin embargo, creo que ese factor de enfriamiento que busca el legislador, es lo que esta sentencia está tutelando a partir de encontrar cuáles son los bienes constitucionales en disputa y que es una solución que, por supuesto no trae la hipótesis legal del constituyente de 2007, que fue cuando se generó la prohibición y de 2014, que fue cuando se hicieron ajustes, porque han evolucionado las tecnologías, así como las preferencias de la ciudadanía para hacerse de información pública e inclusive, respecto de la forma de entretenimiento, como se podría considerar este denominad audiovisual.

En ese sentido, considero que corresponde apreciar el caso con mayores miras, para poder entender cuál es nuestra función constitucional y en ese entendido, en la medida de que se preserven los derechos y se tenga claridad de cuál es el alcance de esos derechos, creo que es adecuado el proyecto que se nos presenta. Eso sería cuanto, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Magistrado Vargas.

¿Alguien más quiere intervenir en este asunto?

¿Magistrado Rodríguez?

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** No, gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** ¿Perdón?

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Tengo intervención en el otro, si ya no hay más.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, le daré el uso de la palabra al señor Magistrado Infante Gonzales, quien me pide intervenir en relación con el recurso de revisión 121 de 2019.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

En este asunto, que es donde se presenta una queja en contra de la actora, que es regidora de un ayuntamiento del estado de Puebla, por violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, es decir, por el uso indebido de recursos públicos.

Y en el proyecto se hace todo un análisis y un símil de lo que esta Sala ha resuelto en otros casos respecto de esta disposición y me parece que este caso es diferente, es decir, que los precedentes que nosotros tenemos en relación con estos temas no aplican al caso que ahorita nos ocupa.

Efectivamente, el artículo 134 en este párrafo séptimo, lo que trata es de evitar que haya parcialidad por parte de los servidores públicos en el uso de recursos públicos y que al actuar de esa manera se pueda influir en la competitividad que deben tener los partidos políticos, entiendo que dentro de los procesos electorales.

Y por esa razón cuando esta Sala ha interpretado ese párrafo lo hemos hecho a la luz de situaciones que han ocurrido en actos proselitistas, es decir, servidores públicos que han ido a actos de campaña en días y horas hábiles y nosotros hemos dicho que actuar de esa manera infringe el principio de neutralidad establecido en esta disposición.

También lo hemos sancionado de esa manera, tratándose de actos partidistas.

En este tipo de actos partidistas y proselitistas a mí me parece que sí se actualiza de manera muy clara el uso de recursos públicos, aunque sea solo la asistencia del servidor público a este tipo de eventos.

Sin embargo, estimo que no se actualiza cuando se trata de la representación de un partido político ante un órgano del instituto.

Ahí sí me parece que no se dan los supuestos necesarios como para estimar que se están, uno, usando recursos, o dos, que se puede infringir esa neutralidad que trata de proteger este artículo constitucional.

Porque efectivamente, en esos actos los representantes de los partidos políticos solamente asisten con voz, no tienen voto dentro de lo que aquí se vaya a decidir.

Por otro lado, a diferencia de los actos proselitistas o partidistas donde actúan en toda su plenitud, acá hay los demás partidos políticos también tienen representantes, es decir, no habría forma de que hubiera una inequidad con la participación de un servidor público como representante. En este caso, no quiero hablar de servidor público, en este caso de regidor, que era el carácter con el que se tenía en este efecto.

Por otro lado, quienes deciden en relación con las sesiones o con los actos que ahí se llevan a cabo, son los propios consejeros electorales, es decir, no son los representantes de los partidos.

Yo sí encuentro, entonces, estas diferencias y, por lo tanto, estimo que no se actualiza el supuesto que establece este párrafo séptimo del artículo 134.

Pero además hay un dato adicional. La propia Ley General de Partidos Políticos y también la Ley Electoral del estado de Puebla regula esta situación y establece cuáles son los servidores públicos que no pueden ser representantes de los partidos

políticos ante los órganos tanto del Instituto Nacional como de los Institutos locales. Y así por ejemplo, el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos dice: “No podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto quienes se encuentren en los siguiente supuestos: a) ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal; b) ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa; c) ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral; d) ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca y, e) ser agente del ministerio público Federal o local”.

También el Código Electoral de Puebla en su artículo 57, dice: “No podrán ser representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto: los ministros, magistrados, jueces del Poder Judicial de la Federación. Los magistrados y jueces del Poder Judicial del estado. Los magistrados, secretario General, secretarios instructores y secretario de estudio y cuenta de Tribunal; los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Federal, estatal o municipal; los agentes del ministerio público del fuero común o federal y, por último, los ministros de culto religioso.

Es decir, dentro de la normatividad tanto federal electoral, la normatividad especial al respecto se establecen las restricciones a los cargos, a los servidores públicos que no pueden ser representantes de un partido político ante los órganos del Instituto ya sea nacional o local.

Por lo tanto, dentro de estas excepciones no se encuentran los regidores.

Por esta otra razón también considero que no se ubica dentro de la hipótesis que establece este párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución.

Y por esa razón no acompañaré las consideraciones del proyecto y anunciaría yo un voto, en caso de que no prospere mi argumentación, haría yo un voto particular al respecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante.

Sigue a discusión el asunto.

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Presidente.

Quizá otra visión también contribuya a convencer. Yo votaré parcialmente, retomando lo que decía el Magistrado de la Mata en la última sesión, porque comparto en efecto la mayoría de la argumentación y, por ende, parcialmente el resolutivo de este proyecto.

A ver, únicamente quizá recordar la cuenta ésta lejana, de que aquí en efecto es una regidora recientemente electa en el estado de Puebla para el periodo 2018 a 2021, que posteriormente su partido la registra, la acredita como la representante propietaria ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.

Es denunciada por un partido político considerando que está vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y el uso indebido de recursos públicos.

La Sala Regional Especializada determina en esta sentencia que se impugna ante nosotros, por una parte, la existencia de la infracción atribuida a la regidora por uso

indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad debido al ejercicio simultáneo de estos dos cargos: representante del partido y regidora.

Y en segundo término ordena dar vista a la contraloría municipal de Tepeaca en Puebla Puebla, para llegar a estas conclusiones, lo que hace la Sala Especializada es argumentar que si bien no existe, como ahorita lo acaba de señalar el Magistrado Indalfer Infante una prohibición expresa para quien sea regidor pueda desempeñar de manera simultánea un cargo de representante en un partido político ante un órgano electoral, materialmente considero, y comparto, que es incompatible representar y defender los intereses de un partido en momentos en los que el funcionario debe de estar presentado un servicio público para el que fue electo.

La sala regional considera como excluyentes, digamos, de responsabilidad el hecho de que la funcionaria solicitó licencia con el descuento respectivo y que en las fechas en que hubo sesión en el consejo local no hubo en la mayoría de estas, con excepción de un día reunión, sesión del cabildo.

Comparto el criterio y quiero señalar que este es un asunto novedoso, de gran relevancia, que es la primera vez que se nos plantea esta incompatibilidad en el desempeño de dos cargos simultáneos.

La actora en su demanda solicita que se le aplique el criterio de un asunto que acabamos de resolver hace poco, en el que consideramos que un senador, me parece que era senador de la República, a la vez presidente de un partido político y que por disposición de los propios estatutos es también representante ante la autoridad electoral local administrativa y, por ende, consideramos que aquí en este caso se cumplía una excepción.

No, no es aplicable este criterio. Nunca habíamos tenido el de un regidor con un cargo de representación ante el órgano electoral local, por ende, es trascendente definir si es posible acumular ambos cargos o no es posible.

Comparto la propuesta de confirmar la resolución de la Sala Especializada en este aspecto, pero es la primera vez que vamos a fijar el criterio.

Además, existen atenuantes en el expediente, que están perfectamente acreditados. La regidora solicita por escrito, en oficio al cabildo, que se le dé permiso de asistir a las sesiones del órgano local.

A la vez solicita que se le descuenten los días respectivos en los que asiste a las sesiones del Consejo local y, finalmente, obra en el expediente un oficio del tesorero del municipio que certifica que la regidora no utilizó ni gasolina, ni gasto de representación, ni automóvil estos días que asistió a las reuniones del Consejo local. Si bien yo sí comparto el hecho de que en caso de que se dé este cúmulo de funciones y acorde con la doctrina jurisprudencial que hemos tenido de que si es servidor público no se puede desempeñar también simultáneamente otra función, que además esto puede tener un impacto en la equidad en la contienda, que por ende habría o podría haber una violación al artículo 134 de la Constitución, igual que lo hemos definido tratándose de participación de integrantes electos de los ayuntamientos a actos proselitistas.

Me parece que por las tres excepciones a las que se referencia que están acreditadas en el expediente y por el hecho de que estamos aquí definiendo un criterio, la vista a la Contraloría Interna debería de ser revocada.

Sería, entonces, un voto particular, parcial en la parte exclusiva de la vista por considerar que en este caso no hay elementos para ordenarlo; hubo una actuación,

pienso yo, de buena fe, pero ya con esto se fija un criterio y me parece que será muy importante que de este asunto emane una tesis de manera a que sea una mayor difusión del conocimiento de los actores políticos.  
Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea participar en este asunto?

Vamos a esperar un momento mientras se reincorpora el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Gracias. Se reincorpora el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Secretaria general de acuerdos, al ya no existir intervención en estos asuntos tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Otálora Malassis:** En contra del recurso de revisión 108 del 2019, emitiendo un voto particular, en su caso conjunto con el Magistrado Rodríguez.

Y, en contra, a favor del recurso de revisión 121 del 2019, pero en contra de todas las consideraciones relativas a la vista, emitiendo un voto particular al respecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor del REP 108 y en contra del REP 121, también anunciando voto particular respecto a este último asunto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del REP 121 y en contra del REP 108, presentando el voto particular conjunto con la Magistrada Otálora.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las dos propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los dos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 108 de este año se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular conjunto.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 121 de este año se aprobó en su totalidad por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra parcial de la Magistrada Janine Otálora Malassis, sólo por lo que hace a la vista ordenada por la autoridad responsable, respecto a la infracción acreditada, quien anuncia la emisión de un voto particular parcial.

Así con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 108 de este año se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos indicados en la resolución.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 121 de la presente anualidad se decide:

**Único.-** Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Señor Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 450 de 2019, interpuesto por Iván Torres Santana y Erandi Catalina Sánchez Trigueros a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 108 y su acumulados, que confirmó la lista publicada en el diario *La Voz de Michoacán*, en la que se excluyó a los ahora recurrentes de continuar participando como aspirantes a ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

La ponencia propone confirmar la sentencia reclamada.

En primer término se considera que se actualiza el supuesto especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, toda vez que en la sentencia recurrida existió un estudio de la constitucionalidad del requisito para acceder al citado cargo, relativo a la edad mínima, derivado de la solicitud de inaplicación de la porción normativa, de la fracción segunda, del artículo 21, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

Respecto al fondo, se considera infundado el concepto de agravio, relativo a que la sala regional debió emitir pronunciamiento respecto de los actos atinentes a la expedición del decreto 611, mediante el cual se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es así, porque la sala responsable precisó que la razón para no realizar pronunciamiento fue que carece de facultades para llevar a cabo un control abstracto de constitucionalidad. En cambio, señaló que tendría como acto de aplicación de la norma cuestionada los requisitos previstos en la convocatoria, consistentes en tener más de 30 años de edad al día de la designación y gozar de buena reputación.

Además, del análisis de los escritos de demandas de los juicios ciudadanos, se advierte que los actores señalaron como acto impugnado el decreto 611, pero no expusieron argumento o concepto de agravio para controvertirlo.

Por ello, la sala regional, al precisar los actos impugnados no lo tuvo como tal.

Por otro lado, se considerada apegada a derecho la determinación de la Sala Regional de tener como constitucionalmente válido el establecimiento como requisito para ser titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral local, contar con más de 30 años de edad, esto, porque como se sostiene en el proyecto, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención Americana la edad no representa una restricción indebida al principio de igualdad y, por ende, al de no discriminación, sino que se erige como requisito válido para el acceso a la función pública.

La medida también se considera idónea, porque a partir de ella se busca cumplir con la finalidad prevista en el artículo 35, fracción séptima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en designar a personas que cumplan con un perfil apropiado y adecuado para el desempeño del cargo.

Asimismo, la medida se considera necesaria y proporcional en función de que constituye un elemento para garantizar de la mejor forma posible la finalidad a que se refiere el citado artículo constitucional.

Finalmente se califica como inoperante el agravio relativo a que la Sala responsable debió analizar la constitucionalidad del requisito establecido en el inciso d) de la convocatoria, consistente en gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, porque si bien la única causa por la que se declaró improcedente el registro de los ahora recurrentes fue no cumplir la edad mínima, los argumentos no combaten frontalmente las consideraciones de la Sala Regional Toluca.

Estas son las consideraciones jurídicas que sustentan la propuesta, de confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario.

Y queda a consideración de las señoras y señores Magistrados el asunto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

No hay intervenciones.

Secretaría general de acuerdos tome la votación, correspondiente, por favor.

**Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor.

**Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la cuenta.

**Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 450 de este año, se decide:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Señor Secretario Carlos Vargas Vaca, por favor dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración, la ponencia del señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretario de estudio y cuenta Carlos Vargas Vaca:** Con su autorización Magistrado Presidente. Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 118 del presente año, promovido por Enrique Cárdenas Sánchez en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, en cumplimiento de lo ordenado en el diverso expediente SUP REP 67/2019, que impuso una amonestación pública al actor, al haber emitido propaganda en redes sociales sin identificar al partido responsable de la misma ni la calidad bajo la que se postulaba.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone modificar la sentencia impugnada, ya que la responsable se encontraba impedida para valorar como conducta denunciada la omisión de mencionar en la propaganda la calidad bajo la cual se ostentaba el entonces candidato común a la gubernatura de Puebla, pues la determinación de la Sala Especializada de declarar inexistente dicha violación se encontraba firme, ya que no se controvertió en el recurso previamente interpuesto por Morena ante este órgano jurisdiccional.

Asimismo, se propone confirmar la amonestación pública impuesta por la Sala Regional Especializada, porque con independencia de que se analizó indebidamente la inserción de la calidad de la candidatura de la propaganda denunciando, concluyéndose la existencia de la falta, en el caso se acreditó que se incumplió con la obligación de identificar en la propaganda al partido responsable de la misma.

Sin embargo, al no existir una consecuencia jurídica menor se propone que subsista la sanción determinada en la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario. Quedan a su consideración, magistradas, magistrados, el asunto de la cuenta. Señor Magistrado Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. En este caso votaré en contra para ser congruente con el voto particular que presenté en el REP-51/2019.

Ahí consideré que tanto las coaliciones como las candidaturas comunes son formas de participación, que si bien pueden tener diferencias, comparten objetivos similares y obligaciones en torno a su deber de informar al electorado.

Y en este caso lo que se cuestiona por el partido político Morena desde la demanda originalmente presentada es si los partidos políticos que publicaron propaganda en redes sociales, en internet, tenían la obligación de identificar quién es el partido responsable, la elección a la cual contiene, su propuesta de candidatura y si lo hacía o no en la modalidad de candidatura común.

Entonces, la Sala Especializada, a partir de distintos análisis y después de que esta Sala Superior revocó totalmente la decisión de la Sala Especializada que ahora se reclama para que, bueno, la anterior, a la que ahora se reclama, porque esta se

emite en acatamiento y aquí se ordenó que se emitiera una nueva resolución, analizando exhaustivamente todos los agravios planteados.

Entonces, la Sala Especializada, pues emite una nueva sentencia y determina que sí hay una obligación en esa propaganda que se revisa del entonces candidato común Enrique Cárdenas a la gubernatura de Puebla. Hay una obligación de identificar el partido responsable de la propaganda, a qué cargo aspira, es decir, a la gubernatura y que también tienen que identificar como candidatura común.

Ese es el criterio que yo sostuve en ese REP-51 de 2019 y me parece que tendría que analizarse la decisión de la Sala Especializada, de manera integral y pronunciarnos, definiendo si existen o no estas obligaciones en el análisis sistemático de esta propaga. Mi respuesta es que sí, porque esto dota de contenido a la obligación que tienen los partidos políticos y los candidatos de comunicar de manera informada sus propuestas de candidaturas ante el electorado y de no hacerlo, pues demeritan esta protección al sufragio libre e informado.

Entonces, votaré en contra, porque la conclusión a la cual yo llegaría es que hay que confirmar la decisión de la Sala Especializada y aquí se nos propone modificarla para que, pues para no revisar, no pronunciarnos respecto de la argumentación y la conclusión a la que llega la Sala Especializada sobre la obligación para identificarlo como candidato común.

Entonces, pues me separaré de esta propuesta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sigue a debate el asunto.

Magistrado Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Efectivamente, en algún otro caso emitimos un criterio, entiendo que voto de calidad en el que se estableció que tratándose de las candidaturas comunes no existía la obligación de hacer esta identificación en la propaganda electoral.

Y mi criterio es también que sí debe hacerse esta identificación en la propaganda electoral.

Sin embargo, en el caso y mi intervención es para eso, porque yo suscribí también ese voto particular con el Magistrado Reyes, sin embargo, en el caso me parece que es un tanto cuanto distinto y por eso voy a votar con el proyecto.

En efecto, este asunto tuvo ya un antecedente previo, es decir, ya se había pronunciado originalmente la Sala Especializada sobre estos planteamientos, solamente que no lo hizo de manera completa. Es decir, se cuestionó por parte del partido político Morena la infracción a la propaganda electoral por tres cuestiones: Una, precisamente por no identificar la calidad con la que se estaba participando; otra, el tema del cargo también por el que se estaba conteniendo, y en otro aspecto también porque no se identificaba al partido político que era responsable de la propaganda y que esto se podía entender como una evasión a las cuestiones de fiscalización.

Sin embargo, del análisis de ese precedente, que es el REP-67, se desprende que se dijo que la Sala Especializada solamente se había pronunciado sobre un aspecto, sobre el tema que tenía que ver con si debía o no identificarse la calidad del

candidato, es decir, si iba en candidatura común o en algún otro supuesto, pero había dejado de estudiar las otras infracciones que también se le habían impuesto. De la lectura de ese precedente yo sí deduzco que de alguna manera lo que se señaló es que Morena se conformó con cómo había resuelto la Sala Especializada en relación con la calidad con la que se estaba participando y que únicamente faltaba que se pronunciara respecto de los otros dos supuestos que también cuestionaban la propaganda.

Por lo tanto, al volverse a pronunciar con motivo de la sentencia de esta Sala Superior que se lo ordenó, pues debió haber reiterado, debió haber reiterado las consideraciones que estableció en aquella resolución, atendiendo a lo que dijo esta Sala Superior y ocuparse exclusivamente en un nuevo estudio respecto de los otros puntos.

Por esa razón comparto lo que se propone en el proyecto de que en relación con la calidad de participación del candidato es un tema de cosa juzgada, que fue consentido inclusive por el partido político que presentó la queja al no haberlo impugnado en una primera oportunidad.

Esas son las consideraciones por las que voto con el proyecto, haciendo la aclaración de cuál es mi criterio en relación con el punto de que ya hay cosa juzgada. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** ¿Alguien más desea intervenir en ese asunto?

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente.

De manera ya muy breve, únicamente para decir que emitiré un voto particular en este asunto, en el mismo sentido del que emití cuando resolvimos el 17 de julio, el recurso de revisión 67 del presente año, en el que hicimos la primera revisión de esta determinación de la Sala Especializada en este tema.

Y aquí consideré en este asunto que no había una falta de exhaustividad por parte de la responsable, sino que lo precedente era justamente determinar que la propaganda electoral denunciada era contraria a la normativa electoral al no precisar, justamente, los partidos que lo postulaban y la calidad de candidatura común.

Por ello, en este mismo sentido es que emitiré el voto particular en este asunto, considerando aquí que no hay impedimento para llevar a cabo un pronunciamiento sobre la calidad bajo la cual se postuló en la propaganda denunciada el candidato, toda vez que las consideraciones que hizo la Sala Especializada al respecto, fueron revocadas justamente, en este recurso de revisión 67. En este sentido es que emitiré el voto particular.

Es cuanto, gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistrado de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

Desde 2016, cuando estaba en la Sala Especializada he sostenido que hay identidad de razones entre la obligación que se imputa a una coalición para

identificar a los partidos que lo integran desde su propaganda, y que la que se puede establecer específicamente respecto a una coalición o, mejor dicho, candidatura común. Me parece que además, esto es favorable al tema de la regla de transparencia y de máxima información.

Y además, me parece también que esto es posiblemente una obligación previsible, primero porque hay precedentes de 2016 que fueron confirmados por la Sala Superior, y bueno, en los términos también de lo que hemos establecido.

Sin embargo, pues eso no es el tema específicamente del proyecto de sentencia. Entonces, esto es, se analiza el tema de cosa juzgada y se analiza también, que me parece ese es el agravio que a mí más me convence, que sólo viene el actor, es decir el que fue sancionado, fue sancionado con una amonestación pública, me parece que esos agravios se pueden volver inatendibles, en tanto que no se le puede bajar más la sanción.

Y evidentemente al no venir otra parte que estuviera interesada, digamos, en ampliarla, no se le puede aumentar.

En ese contexto votaré con el proyecto, pero emitiré un voto razonado reiterando el criterio que acabo de establecer, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado de la Mata.

¿Alguien más?

Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidente.

Solo agradecer al Magistrado Infante Gonzales y al Magistrado de la Mata porque me han dejado sin palabras para mi intervención. Creo que han hecho la defensa adecuada de mi proyecto.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

Simplemente agregaría a lo ya dicho, que de la lectura integral de lo que resolvimos en el REP-67 de 2019, sí quedó claro que el tema de falta de exhaustividad y el agravio que se mandó a estudiar fue únicamente el relativo a que no aparecía uno de los emblemas de alguno de los partidos de la candidatura común, quedando firme el otro tema que es el relativo a la omisión de identificar la calidad del candidato.

Creo que eso ya no fue motivo de impugnación, adquirió firmeza para los efectos de la impugnación, eso ya no podemos modificarlo con un esquema de seguridad y certeza jurídica.

Yo leo la página 17 del REP-67 y fue contundente en el sentido de que se estudiara lo relativo a que parte de la propaganda estaba confeccionada de manera tal que no se identificaron a los partidos que registraron al candidato.

Eso es lo que motivó el pronunciamiento en este REP-67 y es por eso que yo también estoy a favor del proyecto.

Si no tienen alguna otra intervención, Secretaria general de acuerdos, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor, con un voto razonado.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En contra del proyecto con un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra, presentando conjuntamente con la Magistrada Otálora, si está de acuerdo, un voto particular.

**Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con mi proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anunciaron la emisión de un voto particular conjunto y precisando que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anunció la emisión de un voto razonado.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 118 de esta anualidad, se decide:

**Primero.-** Se modifica la resolución impugnada en los términos señalados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma la amonestación pública impuesta al recurrente.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se propone el desechamiento de las demandas de los recursos de reconsideración 449, 462 al 467 y 469 interpuestas para combatir sentencias de las salas regionales Monterrey y Xalapa, relacionadas con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en Aguascalientes, el pago de remuneración a diversos agentes municipales de distintas congregaciones del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, con motivo del ejercicio del ejercicio de su encargo, así como la validez de la elección de titulares del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán.

En los proyectos se estima que los recursos son improcedentes porque en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso respecto de los planteamientos expuestos por los recurrentes las responsables solo analizaron y resolvieron aspectos sobre legalidad de los actos combatidos, aunado a que en los recursos de reconsideración 462 al 467 no se controvierte una determinación de fondo.

Asimismo, se propone el desechamiento de plano de las demandas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 163, del recurso de reconsideración 470 y del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 122, presentadas para controvertir, respectivamente, las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la Sala Monterrey y la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, relacionadas, entre otras cuestiones, con la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a Jaime Bonilla Valdez como gobernador electo de Baja California, la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 18, en Tamaulipas, así como la resolución que declaró la inexistencia de la infracción por vulneración al principio de imparcialidad atribuida a los integrantes del Ayuntamiento de Tehuacán y Zapotitlán Salinas, en Puebla.

La improcedencia deriva de la presentación extemporánea de las demandas.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente. Señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistradas, Magistrados, les consulto si hay alguna intervención. Al no existir intervención, Secretaria tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas de desechamiento.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con todos los desechamientos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en los asuntos de la cuenta, se resuelve en cada caso, desechar de plano las demandas. Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día, convoco a los integrantes de este Pleno a la próxima sesión pública de resolución de esta Sala

Superior y siendo las 15 horas con 49 minutos, del 14 de agosto de 2019, levanto la presente sesión. Buenas tardes.

**ooOOoo**